



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00036-2017-163-5001-JR-PE-03
Jueces superiores	: Enríquez Sumerinde / Mosqueira Cornejo / Lugo Villafana
Especialista de Sala	: Pilar Gabriela Esteba Velásquez
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Acusados	: Jorge Antonio Torres Padilla y otros
Delitos	: Lavado de activos y otros
Agraviado	: El Estado
Materia	: Apelación sobre auto de enjuiciamiento

Resolución N.º 11

Lima, dieciséis de abril
De dos mil veinticinco. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los acusados FREDDY JESÚS CHIRINOS CASTRO, [REDACTED], JORGE ANTONIO TORRES PADILLA, LAS PERSONAS JURÍDICAS J. WALTHER THOMPSON PERUANA, MOMENTUM OGILVY & MATHER S.A., MINDSHARE PERÚ S.A.C. Y RUTAS DE LIMA S.A.C., en contra del auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución N.º 197, de 5 de noviembre de 2024 y sus posteriores aclaraciones y adiciones, emitido por el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. Lo anterior, en el proceso penal que se sigue en contra de SUSANA MARÍA DEL CARMEN VILLARÁN DE LA PUENTE y otros, por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros, en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRÍQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1. De la revisión de los actuados, se advierte que el presente proceso penal se inició con la formalización de la investigación preparatoria mediante Disposición N.º 119, de 19 de agosto de 2022, emitida por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial de Fiscales, contra SUSANA MARÍA DEL CARMEN VILLARÁN DE LA PUENTE y otros, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos y otros, en agravio del Estado.

1.2. Concluida la investigación preparatoria, el Ministerio Público presentó requerimiento mixto ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. Luego de realizarse el control formal y sustancial de la acusación,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

mediante Resolución N.º 197 de fecha 5 de noviembre de 2024, el juez¹ del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emitió el Auto de Enjuiciamiento contra los imputados.

1.3. Posteriormente, mediante Resolución N.º 198, de fecha 7 de noviembre de 2024, el Juzgado realizó correcciones y adiciones al Auto de Enjuiciamiento. Asimismo, a través de la Resolución N.º 203, de fecha 5 de diciembre de 2024, se efectuó una nueva aclaración y adición al referido auto.

1.4. Contra el Auto de Enjuiciamiento (Resolución N.º 197) y sus posteriores aclaraciones y adiciones, interpusieron recurso de apelación las defensas técnicas de: RUTAS DE LIMA S.A.C, FREDDY CHIRINOS CASTRO, MINDSHARE PERÚ S.A.C, [REDACTED], MOMENTUM OGILVY & MATHER S.A, JORGE TORRES PADILLA Y J. WALTHER THOMPSON PERUANA. Los referidos recursos fueron concedidos mediante Resoluciones N.º 206 y N.º 207 de fechas 26 y 27 de diciembre de 2024, respectivamente. Así, por Resolución N.º 2, de cinco de marzo de 2025, se programo audiencia de apelación de auto de enjuiciamiento para el 26 de marzo y dos de abril de dos mil veinticinco. Terminado el debate respectivo, y tras la deliberación de esta Sala Penal Superior, se emite la siguiente resolución.

II. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1. En la resolución objeto de impugnación (Resolución N.º 197, de 5 de noviembre de 2024), el juzgado de instancia señala que la acusación se circunscribe a hechos relacionados con el presunto financiamiento ilícito de las empresas transnacionales Odebrecht y OAS a la campaña política de la revocatoria de 2013 y la reelección municipal de 2014, imputado a la ciudadana SUSANA MARÍA DEL CARMEN VILLARÁN DE LA PUENTE, así como a exfuncionarios y un número significativo de acusados, incluyendo personas naturales y jurídicas.

2.2. La acusación es muy compleja, pues se consignan los hechos objeto de imputación, la calificación jurídica, la determinación de la pena concreta, el título de participación y supera los 4,000 medios probatorios. Los medios probatorios presentados por las partes procesales han sido clasificados en las siguientes categorías: admisorios, reservados, desistidos y prueba nueva. La reparación civil solicitada asciende a US\$ 286'140,853.39 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES, CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 39/100 DÓLARES AMERICANOS) y S/ 23'981,128.72 (VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO CON 72/100 SOLES).

¹ JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIS.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.3. Posteriormente, mediante Resolución N.º 198, de 7 de noviembre de 2024, el juzgado corrigió y adicionó el contenido de la Resolución N.º 197, de 5 de noviembre de 2024 en lo referente a las imputaciones específicas y los medios probatorios de los terceros civilmente responsables. Asimismo, a través de la Resolución N.º 203, de 5 de diciembre de 2024, se efectuó una nueva aclaración y adición al referido auto, en mérito a los escritos formulados por la PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC, LA MUNICIPALIDAD DE LIMA – GERENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA, LA EMPRESA MUNICIPAL DE APOYO A PROYECTOS ESTRATÉGICOS SOCIEDAD ANÓNIMA – EMAPE S.A., ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., CON S.A. SUCURSAL PERÚ, RUTAS DE LIMA, FREDDY JESÚS CHIRINOS CASTRO, EL MINISTERIO PÚBLICO Y LIMA EXPRESA S.A.C.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

3.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO FREDDY JESÚS CHIRINOS CASTRO

3.1.1. Solicita la **revocatoria**² del auto de enjuiciamiento (Resolución N.º 197) y, reformándolo, se declare el sobreseimiento del proceso por el delito de lavado de activos a favor de su patrocinado FREDDY JESÚS CHIRINOS CASTRO. Como **único agravio**³, señala que la resolución impugnada presenta una deficiente fundamentación respecto al origen ilícito de los fondos que habrían servido de base para los supuestos actos de lavado de activos, considerando que los delitos de colusión simple y negociación incompatible, en su calidad de delitos fuente, no generan ganancias. Además, advierte una inconsistencia temporal entre la recepción de los fondos ilícitos y los actos de lavado imputados.

3.1.2. Sostiene que, según la imputación fiscal, el supuesto objeto del acto de lavado de activos serían los USD 200,000.00 pagados por VESUR a CHISAC y,

² Esta pretensión fue oportunamente formulada por escrito en el recurso de apelación presentado el 8 de noviembre de 2024 (Cargo N.º 47249-2024) y precisada en la audiencia celebrada el 26 de marzo de 2025. No obstante, no resulta jurídicamente viable introducir nuevas pretensiones no contenidas en el escrito recursal, como ocurrió en el presente caso, en el que el letrado del recurrente CHIRINOS CASTRO solicitó la nulidad del auto de enjuiciamiento durante su intervención oral, a pesar de que en su recurso únicamente había planteado la pretensión de revocatoria. Dicha actuación vulnera el principio de *tantum apellatum, quantum devolutum*, conforme al cual el órgano revisor solo puede pronunciarse sobre los agravios expresamente formulados en el recurso impugnatorio. La congruencia recursal impone que los agravios, las pretensiones y sus fundamentos guarden estricta correspondencia con lo solicitado en el escrito de apelación. En consecuencia, este Colegiado tiene por delimitada la pretensión únicamente en cuanto a la consecuencia jurídica vinculada a la revocatoria del auto de enjuiciamiento, mas no respecto al extremo referido a su nulidad, el cual resulta inadmisibles por haber sido introducido de forma extemporánea y oralmente.

³ Se precisa que el letrado que patrocina al recurrente CHIRINOS CASTRO, durante su intervención oral, aclaró que únicamente persiste en relación con el último agravio formulado, desistiendo expresamente de los tres primeros, en la medida en que estos fueron oportunamente aclarados e integrados por el juzgado de instancia antes de la elevación del cuaderno incidental a este Colegiado Superior.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

posteriormente, los USD 100,000.00 transferidos por CHISAC a OGILVY en virtud de un servicio de publicidad efectivamente prestado. Sin embargo, ambas transferencias fueron bancarizadas, lo que evidencia que el dinero provenía de los fondos legítimos de VESUR, obtenidos a través de sus actividades lícitas.

3.1.3. Señala que el supuesto delito previo, que según la fiscalía generaría la ganancia para ser considerada objeto de lavado de activos, es la colusión simple. No obstante, este delito no genera ganancia ilícita, menos aún el delito de negociación incompatible. En cuanto a la calificación alternativa de cohecho pasivo propio, indica que la ganancia ilícita solo se materializaría en el momento en que el recurrente CHIRINOS CASTRO hubiera recibido el pago por los medios solicitados, lo que no ocurrió, dado que OGILVY retuvo el dinero. Sin embargo, en este punto tampoco puede configurarse el delito de lavado de activos, ya que el dinero entregado a OGILVY provino del pago de un servicio efectivamente prestado.

3.1.4. Finalmente, reconoce que los fundamentos que sustentan sus agravios fueron presentados oportunamente en su pedido de sobreseimiento (en la fase de control sustancial de la acusación), pero no fueron evaluados correctamente por el juzgado de primera instancia. En ese sentido, considera que se configura un defecto de imputación concreta insubsanable y solicita que la Sala Penal Superior, de oficio, declare el sobreseimiento a favor de su patrocinado por el delito de lavado de activos.

3.2. DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO JORGE ANTONIO TORRES PADILLA

3.2.1. Solicita que se declare **nulo** el auto de enjuiciamiento, contenido en la Resolución N.º 197, así como su corrección y adición mediante la Resolución N.º 198 y N.º 203. Como **primer agravio**, sostiene que en la resolución impugnada solo consigna los medios probatorios testimoniales, periciales y documentales admitidos por el Ministerio Público, sin precisar su aporte probatorio. Señala que el órgano jurisdiccional no identificó los medios probatorios por hecho y por acusado, conforme a los trece hechos que están pasando a juicio, sin diferenciar dichos medios de prueba respecto de los 30 acusados, tanto personas naturales como jurídicas.

3.2.2. Como **segundo agravio**⁴, sostiene que en la resolución recurrida se ha vulnerado el principio de imputación necesaria, debido a que se incorporó un

⁴ El cual se realiza mediante la ampliación del recurso de apelación contra la resolución n.º 203, de 5 de diciembre de 2024, esta última fue notificada al recurrente el 27 de diciembre de 2024, por lo que se encuentra dentro del plazo de ley.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

nuevo tipo penal y una agravante adicional que no formaron parte de la acusación ni de la investigación. Esto en referencia a las modalidades de conversión, ocultamiento o tenencia previstas en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, así como a la agravante del numeral 3 del artículo 4 de dicho decreto, que establece que la conducta se agrava cuando los activos superen los 500 UIT. Argumentando que el cálculo para el año 2013, esto equivaldría a S/ 1,850,000.00 soles, monto que es superior al que se señala en la imputación por los actos de transferencia, que asciende a S/ 1,216,022.95, monto que se desprende desde la Disposición N.º 119, de 19 de agosto de 2022.

3.3. DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO [REDACTED]

3.3.1. Solicita que se declare **nulo** el auto de enjuiciamiento y, en consecuencia, se ordene una nueva etapa intermedia, a fin de que el Ministerio Público levante las observaciones de esta defensa en el extremo planteado. Previo a exponer sus agravios, propone que el Colegiado Superior resuelva el fondo de su recurso, argumentando que, ante la presunta antinomia entre el artículo 352, numeral 2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y el artículo 353, inciso 1 del mismo cuerpo normativo, corresponde dar preferencia a este último. Ello, en virtud del artículo 139, inciso 8 de la Constitución Política del Perú, que consagra el principio *pro actione* como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

3.3.2. Como **único agravio**, sostiene que la resolución recurrida le causa perjuicio a su patrocinado [REDACTED] al haber vulnerado su derecho a la defensa, debido a que no se ha establecido correctamente la imputación concreta contra su defendido en relación con el hecho N.º 1 sobre el delito de asociación ilícita para delinquir. Detalla que a su defendido se le asignan dos roles. El *primero* señala que, en acuerdo con José Miguel Castro Gutiérrez (jefe de la organización criminal) — quien era Gerente Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima —, informaba a la organización criminal sobre los nombres de los proyectos o contratos de ejecución. Sin embargo, no se especifica ¿a quién informaba?

3.3.3. Señala que, no se ha precisado el nivel jerárquico en el que supuestamente se encontraría dentro de la presunta organización criminal, es decir, si pertenecería al tercer o cuarto nivel. Asimismo, no se ha determinado con claridad si su rol dentro de la estructura criminal era el de informante o si estaba vinculado a la suscripción de los contratos.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.3.4. Por otro lado, indica que el segundo rol que se le atribuye a su defendido es haber favorecido a las empresas ODEBRECHT, OAS Y GRAÑA & MONTERO mediante la suscripción irregular de contratos y adendas. Cuestiona la naturaleza ilícita de este hecho, dado que, según su propio ROF, su deber era suscribir contratos. Por lo tanto, solicita que esta conducta debe ser debidamente establecida en los *facticos*, pues siendo su obligación suscribir contratos, debe explicarse por qué hubo un apartamiento de sus deberes y, en todo caso, cómo esto lo vincula con la organización criminal.

3.3.4. Finalmente, la defensa informa a esta Sala Penal Superior que, mediante Resolución N.º 98, de fecha 22 de agosto de 2023, el juzgado ordenó al Ministerio Público que precise el nivel jerárquico que habría ocupado su patrocinado dentro de la presunta organización criminal —específicamente, si se encontraba en el tercer o cuarto nivel—, así como los elementos de convicción que lo vinculan con el delito de asociación ilícita para delinquir. Sin embargo, mediante las Resoluciones N.º 122 y N.º 123, de fecha 14 de marzo de 2024, el juez sostuvo que resulta posible relativizar y flexibilizar la imputación respecto a dicho delito, lo cual, a juicio de la defensa, no se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico vigente.

3.4. DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PERSONA JURÍDICA RUTAS DE LIMA SAC EN SU CONDICIÓN DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

3.4.1. Solicita se declare **nulo** el auto de enjuiciamiento (contenido en la Resolución N.º 197) y, en consecuencia, se ordene que se expida un nuevo pronunciamiento en salvaguarda del principio de imputación necesaria. Como **primer agravio**, sostiene que en este proceso penal se encuentran incorporadas 19 personas jurídicas como terceros civilmente responsables, pero no todas participan en los doce hechos ni en los mismos períodos. Indica que en la resolución recurrida no se ha individualizado adecuadamente este aspecto.

3.4.2. Como **segundo agravio**, refiere que no existe certeza sobre si RUTAS DE LIMA tiene la condición de tercero civilmente responsable o responsable civil, toda vez que, en la resolución recurrida, se le consigna como tercero civil, a pesar de que, durante el trámite de la etapa intermedia, al discutirse este extremo, el juzgado, mediante Resolución N.º 165, de 22 de agosto de 2024, concluyó que RUTAS DE LIMA SAC está siendo incorporada por responsabilidad directa.

3.4.3. Como **tercer agravio**, sostiene que existe una falta de individualización de los medios probatorios que sustentan la atribución de responsabilidad civil



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

contra RUTAS DE LIMA, dado que en la recurrida solo se ha cumplido con una exigencia parcial, respecto a los medios probatorios admitidos por el Ministerio Público, sin diferenciar entre los medios probatorios que sustenta la imputación contra las personas naturales y las empresas incorporadas como sujetos pasivos, y en lo concerniente a la Procuraduría Pública *Ad Hoc*, ocurre lo mismo, porque no se diferencia entre los sujetos pasivos obligados al pago de la reparación civil.

3.5. DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PERSONA JURÍDICA MOMENTUM OGILVY & MATER SAC EN SU CONDICIÓN DE PASIBLE DE CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

3.5.1. La defensa solicita que se declare la **nulidad** del auto de enjuiciamiento y, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento en el extremo cuestionado. Antes de desarrollar los agravios, plantea argumentos orientados a superar la aparente antinomia entre el artículo 352.2 y el artículo 353.1 del CPP, sosteniendo que debe aplicarse el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el cual garantiza la coherencia normativa del sistema. En esa línea, invoca también el principio *pro actione* y el artículo VII del Título Preliminar del CPP, a efectos de sustentar que, ante una duda insalvable respecto de la norma procesal aplicable, debe optarse por aquella interpretación que resulte más favorable al imputado. En ese contexto, afirma que dicha favorabilidad se expresa en permitir el ejercicio de una acción procesal destinada a preservar sus derechos, sin que sea requisito indispensable haber formulado observaciones formales en su momento para poder interponer recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento por defectos en la imputación.

3.5.2. Como **primer agravio**, sostiene que la resolución impugnada no expone de manera concreta cuáles son las acciones u omisiones que se le atribuyen directamente a su defendida en relación con el presunto esquema de financiamiento ilícito de la campaña de reelección de Susana Villarán. Refiere que, si bien se menciona que su coimputado Óscar Vidaurreta —gerente de MOMENTUM y directivo de Mindshare— habría instrumentalizado a su defendida para facilitar la recepción de fondos ilícitos, no se explica en qué consistió tal instrumentalización ni se precisan los actos concretos que habría realizado Momentum en el marco de dicha imputación. En consecuencia, considera que ello vulnera el derecho a una imputación clara y específica.

3.5.3. Como **segundo agravio**, la defensa alega que el auto de enjuiciamiento no presenta medios probatorios directos que vinculen a la empresa defendida con el presunto esquema de lavado de activos relacionado con el hecho N.º 4. Por el contrario, sostiene que la imputación se sustenta únicamente en una



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

inferencia derivada de la relación societaria con Mindshare y de la posición que ocupaba Óscar Vidaurreta. Sin embargo, no se han aportado elementos probatorios específicos que acrediten que su patrocinada haya tenido algún tipo de participación en el financiamiento ilícito.

3.6. DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PERSONA JURIDICA J. WALTER THOMSON PERUANA EN SU CONDICIÓN DE PASIBLE DE CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

3.6.1. Solicita que se declare la **nulidad** de la resolución impugnada. Para ello, fundamenta su solicitud en que, para resolver la antinomia entre los artículos 352.2 y 353.1 del Código Procesal Penal (CPP), se debe tomar en cuenta que el dictamen anterior a la Ley 32130, que permitió la apelación del auto de enjuiciamiento, fundamentaba el derecho al debido proceso, al juicio justo y a la pluralidad de instancias. La finalidad de permitir la impugnación de este acto procesal es garantizar la tutela de los derechos constitucionales y el derecho de defensa. Esto se sostiene, incluso si no se estableció como una observación formal o sustancial en la etapa intermedia, debido a la falta de una imputación necesaria, la cual fue efectivamente planteada en su oportunidad.

3.6.2. Como **primer agravio**, sostiene que el auto de enjuiciamiento vulnera el principio de imputación necesaria, al haberse limitado a formular una afirmación genérica e impersonal sobre su representada, señalando únicamente que *“fue instrumentalizada por Óscar Vidaurreta”*, sin describir con claridad los actos u operaciones concretas que habrían sido ejecutados por la empresa, sus directivos o trabajadores en su representación. Asimismo, no se consignan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que tales hechos habrían ocurrido. Por el contrario, la imputación se enfoca en otra empresa — Mindshare Perú S.A.C.— y en transacciones en las que esta habría intervenido junto con otras compañías vinculadas al rubro de publicidad y comunicación social, sin establecer el nexo específico con J. WALTER THOMPSON PERUANA S.A.

3.6.3. Como **segundo agravio**, argumenta que en la resolución recurrida no se identifican los elementos probatorios que sustenten la imputación, careciendo de respaldo probatorio que vincule a su defendida con los hechos de lavado de activos. En cambio, sostiene que todos los elementos probatorios mencionados en la resolución se refieren a otras empresas, como Mindshare Perú S.A.C., así como a entidades completamente ajenas a J. WALTER THOMPSON PERUANA S.A.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.7. DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PERSONA JURÍDICA MINDSHARE PERÚ SAC CALIDAD DE CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

3.7.1. Solicita se **revoque** la resolución impugnada, en el extremo que valida la imputación formulada contra Mindshare en calidad de persona jurídica pasible de asumir consecuencias accesorias; y en consecuencia se devuelva la acusación al representante del Ministerio Público para que cumpla con subsanar la falencia advertida. Como **único agravio**, señala que en la recurrida no se explica cómo eventualmente ni de qué manera se le podría aplicar consecuencias accesorias a su defendida, toda vez que no existe persona natural que la vincule que esté acusada por el mismo hecho que se atribuye a su defendida.

3.7.2. Señala que, estamos ante una serie de contradicciones, en concreto, ser acusados por hechos por los que la persona natural que los vinculada no está acusada, ni muchos menos ha participado. En suma, señala que, si los hechos cometidos por la persona natural o el hecho que fue realizado a través de una persona jurídica no constituyen delito, no resulta legítimamente amparable la imposición de consecuencias accesorias en contra de una persona jurídica ni mucho menos su persecución penal.

3.7.3. Señala que se debe tener en cuenta que, en la resolución recurrida, la imputación se limita a indicar que Oscar Ricardo Vidaurreta Yzaga habría instrumentalizado a Mindshare para la comisión del delito de lavado de activos. Sin embargo, la imputación contra la persona natural mencionada solo abarca los hechos ocurridos en 2013, por lo que materialmente no es posible sostener que él haya instrumentalizado a Mindshare en 2014. A esto se suma que las personas que participaron o interactuaron en dichos eventos en representación de Mindshare no han sido investigadas ni acusadas. Además, resalta que los actos de lavado de activos imputados a Oscar Ricardo Vidaurreta Yzaga son de conversión, tenencia y ocultamiento, mientras que el delito de lavado de activos imputado a Mindshare, por supuesta instrumentalización de la empresa, es de transferencia.

3.8. DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PERSONA JURÍDICA MINDSHARE PERÚ SAC EN SU CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

3.8.1. Solicita que se declare **nula** la Resolución N.º 197, corregida mediante Resolución N.º 198, y adicionada y aclarada mediante Resolución N.º 203, en lo que respecta a la empresa Mindshare Perú S.A.C., en su calidad de tercero civilmente responsable; y, en consecuencia, que se emita un nuevo



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

pronunciamiento ajustado a derecho. Como **único agravio**, señala que en el auto de enjuiciamiento debe contenerse debidamente la imputación de hechos y las pruebas que la acrediten. Alega que, al no contar con las pretensiones debidamente delimitadas y desarrolladas, ni con los hechos debidamente expuestos ni las pruebas correspondientes en relación con la reparación civil, se está generando un grave perjuicio a las partes del proceso.

3.8.2. Concretamente, sostiene que se encuentra en una situación de indefensión, pues que desconoce qué pretensiones y bajo qué fundamento fáctico y jurídico debe defenderse, y a qué imputado se le está incluyendo. Señala, además, que el imputado Oscar Ricardo Vidaurreta Yzaga ha sido sobreseído en los hechos que vinculan a su defendida. Por ello, cuestiona bajo qué vínculo jurídico, con la correspondiente fundamentación y desarrollo, se le pretende vincular al imputado para que responda civil y solidariamente por los daños.

IV. TESIS DE OPOSICIÓN

4.1. EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DE FREDDY JESÚS CHIRINOS CASTRO

4.1.1. La fiscal adjunta superior solicita que se declare infundado el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del acusado Freddy Jesús Chirinos Castro. Sostiene que al referido se le atribuye ser autor del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia, precisando que los hechos imputados son claros y detallados, así como la actividad criminal previa. Señala que, por el contrario, se pretende obtener el sobreseimiento de la causa mediante un recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento, cuando este solo transcribe los hechos que la fiscalía provincial busca probar en el plenario oral. Además, pone en conocimiento de este Colegiado Superior que, en su momento, la defensa técnica dedujo una excepción de improcedencia de acción, la cual fue confirmada por esta misma Sala, por lo que, en todo caso, los cuestionamientos de la defensa deben ser dilucidados en el juicio oral.

4.1.2. La ABOGADA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución impugnada. Argumenta que los pedidos del recurrente FREDDY JESÚS CHIRINOS CASTRO fueron objeto de respuesta por parte del juzgado de investigación preparatoria nacional, el cual en su momento los desestimó. Además, señala que no se presentaron observaciones formales cuando se le dio la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

oportunidad, y ahora, sorpresivamente, se pretende hacerlo en esta instancia recursal, lo que afectaría el principio de preclusión y, por ende, el derecho al debido proceso. Añade que la pretensión revocatoria del abogado es inviable, pues no se puede sobreseer la causa en este incidente y en este estadio procesal. Asimismo, la defensa omite señalar que el *A QUO* ya valoró los argumentos de la defensa técnica y los desestimó mediante la resolución N.º 158 en la etapa intermedia. Igualmente, omite indicar que, respecto del agravio planteado en esta apelación relacionado con el cuestionamiento del origen ilícito de los activos, la Corte Suprema ha establecido que se requiere una etapa de juzgamiento, tal como se establece en la Casación N.º 3217-2023/Nacional promovida por el recurrente.

4.2. EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DEL ACUSADO JORGE TORRES PADILLA.

4.2.1. La fiscal adjunta superior solicita que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado Jorge Torres Padilla. Argumenta que, en su momento, el juzgado de instancia devolvió el requerimiento de acusación al fiscal provincial, razón por la cual se presentó un requerimiento subsanatorio con fecha 22 de septiembre de 2023, en el que se corrigieron algunas de las observaciones que actualmente formula la parte recurrente. Asimismo, precisa que mediante la Resolución N.º 203 se adicionó y aclaró el auto de enjuiciamiento emitido mediante Resolución N.º 197, en atención a una observación planteada por la Procuraduría Pública Ad Hoc. En ese contexto, sostiene que los elementos de prueba se encuentran debidamente precisados respecto a los hechos relacionados con el delito de lavado de activos en su forma agravada, atribuido al referido acusado, tanto por su vinculación con una organización criminal como por tratarse de dinero de origen ilícito que supera las 500 UIT, es decir, más de un millón de soles.

4.2.2. La abogada delegada de la Procuraduría Pública Ad Hoc solicita que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado Jorge Torres Padilla. Señala, en el mismo sentido que el Ministerio Público, que con fecha 22 de septiembre de 2023, este aclaró la imputación que pesa sobre el recurrente mediante el requerimiento respectivo. La defensa, en ese momento, estuvo conforme cuando se subsanaron los aspectos formales en el control correspondiente, lo cual fue recogido en el auto de enjuiciamiento mediante la Resolución N.º 197, aclarado y adicionado en la Resolución N.º 203, por lo que la imputación se basa en los artículos 1 y 2, y las agravantes 2 y 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1106.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.3. EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DEL ACUSADO [REDACTED]

4.3.1. La fiscal adjunta superior solicita que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado [REDACTED]. Sostiene que la observación formulada por el recurrente fue subsanada durante las audiencias de control de acusación, en las que se precisó que el referido imputado formaba parte del área de captación y recolección de activos ilícitos de la organización criminal que se habría enquistado en la Municipalidad Metropolitana de Lima. Respecto al cuestionamiento planteado por la defensa, referido a que no sería posible que en el seno de una entidad gubernamental exista una organización criminal y a la supuesta falta de valoración adecuada de los elementos de convicción, considera que tales argumentos resultan impertinentes para ser discutidos en el marco del presente incidente. En ese sentido, indica que se ha garantizado una exposición clara y precisa de los hechos atribuidos al imputado, específicamente en relación con el Hecho N.º 1, vinculado al delito de asociación ilícita para delinquir.

4.4. EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA MOMENTUM OGILVY & MATHER S.A.

4.4.1. La fiscal adjunta superior solicita que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica Momentum Ogilvy & Mather S.A., respecto de quien el Ministerio Público ha solicitado la eventual imposición de consecuencias accesorias. Se sostiene que no se ha vulnerado el principio de imputación necesaria en las resoluciones impugnadas, toda vez que a dicha persona jurídica se le atribuye haber sido instrumentalizada por su gerente general, Óscar Vidaurreta Yzaga, a quien se le imputa la presunta comisión del delito de lavado de activos mediante actos de transferencia. Según la tesis fiscal, la empresa siendo instrumentalizada habría colaborado con la organización criminal liderada por Susana Villarán de la Puente, recibiendo dinero de procedencia ilícita — vinculado a delitos de corrupción de funcionarios— proveniente de la empresa brasileña OAS y, el cual habría sido canalizado bajo la apariencia de un pago por servicios de publicidad vinculados a la campaña de la no revocatoria, lo cual habría asegurado beneficios futuros para ambas partes.

4.4.2. La abogada delegada de la Procuraduría Pública Ad Hoc solicita que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica Momentum Ogilvy & Mather S.A. Argumenta que la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

defensa solo formuló una observación a la pretensión civil, y que dicha observación fue resuelta por el juzgado de primera instancia mediante la resolución N.º 96, de 22 de agosto de 2023.

4.5. EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA MINDSHARE PERÚ S.A.C.

4.5.1. La fiscal adjunta superior solicita que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica. Señala que esta se encuentra vinculada al delito de lavado de activos en el Hecho N.º 9, al haber sido presuntamente instrumentalizada por Óscar Vidaurreta Yzaga, colaborando así con la organización criminal al recibir dinero proveniente de la empresa brasileña OAS, cuyo origen estaría relacionado con delitos de corrupción de funcionarios. Precisa, además, que esta imputación se encuentra debidamente desarrollada en el auto de enjuiciamiento, en el cual se detallan los hechos atribuidos y se incorporan como medios de prueba diversas facturas que respaldan la imputación clara y precisa formulada por el Ministerio Público.

4.5.2. Señala que, el hecho de que el señor Vidaurreta Yzaga esté procesado por hechos que sucedieron en el 2013 y que la empresa Mindshare esté relacionada con hechos relacionados al 2014, no constituye una falta de imputación necesaria. Dado que a esta empresa se le atribuyen las transferencias de dinero con el fin de disimular su origen ilícito, realizando pagos por servicios de publicidad.

4.5.3. La abogada delegada de la Procuraduría Pública *Ad Hoc* solicita que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la empresa Mindshare Perú. Menciona que la imputación y las atribuciones de responsabilidad civil han sido absueltas para todos los terceros, incluyendo los hechos correspondientes. Además, hace referencia a la Resolución N.º 203, en la cual se detalla claramente los hechos y la vinculación de las personas naturales involucradas.

4.5.3. Finalmente, agrega que en su oportunidad el juzgado decidió atender una de las observaciones del tercero civilmente responsable Mindshare, consistente en que se debía establecer de manera específica los hechos con los cuales están vinculados los terceros civiles. Esta observación fue extendida por el a quo no solo para Mindshare, sino para todos los terceros civilmente responsables. En todo caso, las observaciones fueron levantadas por la Procuraduría Pública en la audiencia del 8 de marzo de 2024.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.6. EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA J. WALTER THOMPSON PERUANA

4.6.1. La fiscal adjunta superior solicita que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica J. Walter Thompson Peruana S.A., respecto de quien se ha solicitado la imposición de consecuencias accesorias. En tal sentido, se le atribuye haber sido instrumentalizada por el señor Óscar Vidaurreta Yzaga, a quien se imputa la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de transferencia. Según la tesis fiscal, dicha empresa habría subcontratado a diversas empresas de medios de comunicación, emitiendo facturas a nombre de Mindshare y otras, lo cual permitiría inferir que fue utilizada por Vidaurreta Yzaga como vehículo para ejecutar los mencionados actos de transferencia de dinero de procedencia ilícita.

4.6.2. Asimismo, rechaza el pedido de las defensas para que se declare la nulidad de la resolución judicial impugnada, e incluso la solicitud de una de ellas para que se retrotraiga el proceso hasta el inicio de la etapa intermedia. Argumenta que debe aplicarse el principio de convalidación, por cuanto las partes procesales han convalidado el acto al no impugnarlo oportunamente, y pretender su anulación implicaría retrotraer un procedimiento que ha tenido una duración de aproximadamente tres años. En tal sentido, también se vulneraría el principio de trascendencia, puesto que no se advierte una vulneración sustancial que justifique la nulidad pretendida.

4.6.3. La abogada delegada de la Procuraduría Pública *Ad Hoc* solicita que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica J. Walter Thompson Company Sucursal del Perú. En primer lugar, señala que la defensa no observó formalmente el requerimiento de acusación en los aspectos formales en su momento, sino únicamente en aspectos sustanciales. Argumenta que ahora, al intentar sorprender a la Sala Penal Superior con una impugnación tardía, se vulneraría el principio de igualdad y el principio de preclusión. Además, considera un imposible jurídico solicitar la devolución del requerimiento de acusación al Ministerio Público para que se corrijan supuestos defectos de imputación que, según la Procuraduría, no existen.

4.6.4. Sin perjuicio de ello, señala que los argumentos de la empresa recurrente son los mismos que se mencionaron en la etapa intermedia, y que en todo caso fueron materia de un planteamiento de sobreseimiento, el cual fue resuelto por el juez mediante la resolución N.º 162, de 9 de agosto de 2024.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Estos mismos argumentos se plantean ahora en su apelación. Incluso, se debe precisar que, en la audiencia del 21 de agosto de 2023, el propio *a quo* mencionó que la empresa Walter Thompson no tenía observaciones formales, sino solo sustanciales. En este sentido, con la audiencia del 21 de agosto de 2023, se precisa que no se hicieron observaciones formales, sino solo sustanciales, las cuales fueron desestimadas con la resolución N.º 162, de 9 de agosto de 2024, por lo que ahora no puede pretender impugnar defectos formales, cuando solo presentó observaciones sustanciales.

4.7. EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA RUTAS DE LIMA.

4.7.1. La abogada delegada de la Procuraduría Pública *Ad Hoc* solicita que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica Rutas de Lima. En primer lugar, señala que la Resolución N.º 203, emitida por el *a quo*, es una adición y aclaración del auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución N.º 197. Expone que los hechos que fundamentan la imputación civil fueron planteados a través de dos escritos, cuando se absolvió el requerimiento de acusación, por lo que no es necesario que se replique en el auto de enjuiciamiento para garantizar el derecho de defensa de los terceros civiles. En su opinión, los elementos de responsabilidad civil fueron debidamente tratados en la etapa intermedia, y la cuestión de si se trata de responsabilidad directa o vicaria es un aspecto fundamental del caso.

4.7.2. Precisa que la responsabilidad civil atribuida a la persona jurídica es de tipo directa, y no es la primera vez que a una persona jurídica se la vincula civilmente de esta forma. Hace referencia a la Casación N.º 951-2018/Nacional, en la cual también se estableció responsabilidad civil directa en un caso relacionado con Lamsac. Asimismo, en su oportunidad, el juzgado desestimó las observaciones formuladas por la persona jurídica Rutas de Lima, conforme se observa en la Resolución N.º 97, respecto a la existencia de hechos generadores del daño y la atribución de responsabilidad civil.

4.7.3. Finalmente, en relación al cuestionamiento de la imputación necesaria en el auto de enjuiciamiento, señala que con la Resolución N.º 203, auto aclaratorio emitido por el juez a partir de los folios 255 y siguientes, se han realizado las precisiones necesarias respecto a los terceros civiles y los hechos que se les atribuyen en relación con las personas naturales.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con lo emitido en la Resolución N.º 197, de 5 de noviembre de 2024, y sus posteriores aclaraciones y adiciones Resoluciones N.º 198 y 203, así como los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes y lo debatido en la audiencia, con la participación del representante del Ministerio Público y la abogada delegada de la Procuraduría Pública *Ad Hoc*, corresponde a este Colegiado Superior determinar lo siguiente: i) Si es posible superar la antinomia que existe entre el artículo 352, numeral 2 del CPP, y el artículo 353, numeral 1 del mismo cuerpo adjetivo; y, de superarse este punto, se debe determinar: ii) Si las resoluciones impugnadas cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 353.2, con especial atención a la relación clara y precisa de los hechos en correspondencia con la calificación jurídica y con la condición de acusado, persona jurídica pasible de consecuencias accesorias o tercero civilmente responsable, así como la identificación de los medios de prueba admitidos; o, si por el contrario, las resoluciones impugnadas garantizan el principio de imputación necesaria, derecho de defensa y de motivación de las resoluciones judiciales y deben ser, por tanto, confirmadas.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1. En atención a los agravios planteados por la defensa y al debate suscitado durante la audiencia, corresponde formular algunas precisiones respecto a los derechos invocados, a fin de delimitar adecuadamente su contenido y alcance. Asimismo, resulta necesario determinar si es posible superar la aparente antinomia existente entre el artículo 352, numeral 2, y el artículo 353, numeral 1 del CPP, así como examinar su correcta aplicación en el análisis del caso concreto.

§ El derecho a recurrir las resoluciones judiciales y la competencia de la Sala

6.2. En principio debemos señalar que el derecho–garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional⁵ y supranacional⁶, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones

⁵ El artículo 139, numeral 6, de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

⁶ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que toda persona tiene al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos de una persona inculpada de un delito, el literal h) establece expresamente el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

jurisdiccionales contrarias al derecho⁷, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida⁸ y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido⁹.

6.3. El artículo 419.1 del CPP prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación de derecho. Conforme a lo dispuesto en el artículo 409.1 del CPP, la impugnación confiere a este Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidad absolutas o sustanciales no advertidas por las partes.

6.4. Asimismo, debe quedar claro que conforme a la Casación N.º 413-2014-Lambayeque, las Salas de Apelaciones deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se estaría vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación del derecho de defensa¹⁰. El principio de congruencia está consagrado en el artículo 409 del CPP y se exterioriza en la vigencia de los aforismos *tantum devolutum quantum appellatum* y el de la prohibición de la *reformatio in peius*.

§ La etapa intermedia

6.5. Esta segunda etapa del proceso penal común se inicia con la culminación de la investigación preparatoria, conforme a la disposición fiscal prevista en el artículo 344, numeral 1, del Código Procesal Penal, y se extiende hasta la emisión del auto de sobreseimiento o del auto de enjuiciamiento, según corresponda. Tal es el alcance de esta fase procesal, conforme a lo regulado en los artículos 344 al 354 del Libro Tercero, Sección II del referido cuerpo normativo. En ese contexto, según el profesor César San Martín Castro, el fundamento del procedimiento intermedio radica en impedir el tránsito directo de la investigación preparatoria al juicio oral. Su finalidad es asegurar que el juicio se prepare adecuadamente y que la referida decisión no responda a un accionar fiscal o judicial ligero o arbitrario, toda vez que el objetivo del sistema

⁷ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

⁸ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

⁹ Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012.

¹⁰ De fecha 7 de abril de 2015, fundamento Trigésimo Quinto.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

procesal penal es que los juicios sean serios y fundados, y que no se malgasten esfuerzos ni recursos en realizar un debate de fondo cuando no existen las condiciones materiales ni jurídicas que lo justifiquen¹¹.

6.6. En ese sentido, el artículo 344, numeral 1, establece que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 343, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que existe base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa¹². En casos complejos y de criminalidad organizada, el fiscal decidirá en el plazo de treinta (30) días, bajo responsabilidad.

6.7. El requerimiento de acusación es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve un régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159.5 de la Constitución, 1 y 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante, LOMP, 219 ACPP y 1, 60 y 344.1 CPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido¹³.

6.8. Así mismo, la acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional. Con independencia de los presupuestos procesales, cuya ausencia impide al órgano jurisdiccional entrar a examinar el fondo de la pretensión, la acusación fiscal debe expresar, de un lado, la legitimación activa del fiscal como tal –cuya intervención sólo es posible en los delitos de persecución pública- y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el Derecho penal debe tratarse no sólo de una persona física viva o persona jurídica vigente, sino que ha debido ser comprendido como imputado en la etapa de investigación preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizado. De otro lado, desde la perspectiva objetiva, la acusación fiscal ha de respetar acabadamente los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir:

¹¹ San Martín Castro, C. (2024). *Derecho Procesal Penal: Lecciones* (Tomo 1, 3.ª Ed.). Inpeccp y Cenales.

¹² El artículo 344, numeral 2 del Código Procesal Penal establece que: “El sobreseimiento procede cuando: A) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; B) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; C) La acción penal se ha extinguido; y D) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.”

¹³ Acuerdo Plenario N.º 6-2009/Cij-116, fundamento jurídico 6.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y al petitum o petición de una concreta sanción penal¹⁴.

6.9. Formalmente, además de su carácter escrito, la acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos a la persona natural o jurídica a la que se la atribuye responsabilidad penal, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones. Desde el Derecho penal, los hechos que la fundamentan deben ser los que fluyen de la etapa de investigación preparatoria o instrucción. Se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial, de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral. Esta descripción ha de incluir, por su necesaria relevancia jurídico - penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal¹⁵.

6.10 Por otro lado, la acusación fiscal, ante la acumulación del proceso civil al proceso penal (artículo 92º del Código Penal), también importa la introducción de la pretensión civil, basada en los daños y perjuicios generados por la comisión de un acto ilícito. En función a su característica singular, la acusación fiscal ha de señalar tanto la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios en la esfera patrimonial del perjudicado causados por el delito o la cosa que haya de ser restituida, como la persona o personas que aparezcan responsables –que han debido ser identificadas en una resolución judicial dictada en la etapa de investigación preparatoria- y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esa responsabilidad¹⁶. En caso de existir actor civil, será esta parte procesal quien deba introducir en forma acabada su pretensión resarcitoria, precisando en sus fundamentos fácticos la concurrencia de los cinco elementos de la responsabilidad extracontractual, el tipo de daño ocasionado, la cuantificación del mismo, y las razones para establecer su respectiva indemnización.

§ El control de la acusación

6.11. El control de la acusación corresponde al juez de la investigación preparatoria, quien ejerce el dominio funcional de la etapa intermedia, conforme al artículo 29, numeral 4, del CPP. En tal sentido, le compete realizar el control de legalidad de la acusación fiscal, verificando que esta cumpla con todos los presupuestos exigidos por la ley para su validez y admisibilidad.

¹⁴ *Ibidem*, fundamento jurídico 6.

¹⁵ *Ibidem*, fundamento jurídico 7.

¹⁶ *Ibidem*, fundamento jurídico 6.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

6.12. El procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las distintas posibilidades que tiene el Juez de la Investigación Preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350 y 352 del CPP, pueden concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes –nunca antes- (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El Juez decide luego de escuchar a las todas las partes procesales, nunca antes¹⁷.

6.13. Ahora, respecto al control de acusación el artículo 350 del CPP, establece que: *“La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242° y 243°, en lo pertinente; d) Pedir el sobreseimiento; e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos; g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.”* De tal precepto normativo se desprende que el requerimiento de acusación está sujeto a un control tanto formal como sustancial. En consecuencia, corresponde al juez de la etapa intermedia resolver, en primer lugar, las observaciones de carácter formal, para luego, de ser el caso, proceder con el examen de los aspectos sustanciales de la acusación y, finalmente, sobre la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos en el requerimiento y en los escritos de absolución presentados por los demás partes procesales.

6.14. Los **defectos formales**, desde luego, no inciden en el juicio de tipicidad (indicación del tipo delictivo correspondiente con base en el factum del requerimiento acusatorio) ni en el juicio de imputación (elementos de convicción que justifiquen una sospecha suficiente acerca de los cargos), que se dilucidan en la sentencia tras el juicio oral. Los defectos formales son materia de *corrección inmediata, e importan omisiones patentes en el relato de hechos, en la identificación del imputado, en la mención y análisis propio de la justificación acusatoria,* así como en las citas legales respectivas;

¹⁷ *Ibidem*, fundamento jurídico 12.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

además, algún incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 349 del Código Procesal Penal. No cabe, por tanto, en esta fase procesal –intermedia– cuestionar las bases probatorias de la acusación y sobre esa base solicitar un cambio de tipo penal o una modificación de la pena. Estas objeciones son defensas de fondo, no formales, por lo que es inadmisibles plantearlas y, menos, aceptarlas en sede intermedia¹⁸.

6.15. Un aspecto relevante que también debe destacarse es que el requerimiento de acusación únicamente puede referirse a los hechos y personas comprendidos en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, aun cuando se introduzca una nueva calificación jurídica. Así lo establece expresamente el artículo 349.2 del CPP. En consecuencia, si los hechos descritos en la acusación difieren de aquellos que fueron objeto de formalización, el juez de la investigación preparatoria debe advertir dicha incongruencia y requerir en el control formal — formulado por los sujetos procesales o de oficio — la correspondiente subsanación al titular de la acción penal. No obstante, debe precisarse que la hipótesis fáctica planteada por el Ministerio Público en su disposición de formalización puede ser ampliada, siempre que ello ocurra *ex ante*, es decir, antes del inicio de la etapa intermedia y dentro del procedimiento de investigación preparatoria, a fin de garantizar adecuadamente el derecho de defensa de los imputados.

6.16. Respecto al **control sustancial** de la acusación está en función al mérito mismo del acto postulatorio del Fiscal. Negar la validez de la acusación y la consecuente procedencia del juicio oral –con independencia de la aplicación de un **criterio de oportunidad, circunscripto a los supuestos del artículo 2 del CPP, y de la deducción de excepciones** sólo es posible si se presentan los requisitos que permiten el sobreseimiento de la causa, los que están taxativamente contemplados en el artículo 344.2 del CPP. Este control, por imperio del artículo 352.4 del citado cuerpo adjetivo puede ser realizado de oficio. Al Juez de la Investigación Preparatoria le corresponde decretarla, cuando la presencia de los requisitos del sobreseimiento es patente o palmaria, no sin antes instar el pronunciamiento de las partes sobre el particular¹⁹.

6.17. El control sustancial tiene lugar en un momento procesal distinto, luego de la subsanación de las observaciones formales de la acusación fiscal. Ésta comprende el examen de la concurrencia de cinco elementos necesarios para la viabilidad de la acusación respecto de los cargos objeto de

¹⁸ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Casación N.º 1450-2017/Huánuco, de 23 de abril de 2019, fundamento jurídico Cuarto.

¹⁹ Acuerdo Plenario N.º 6-2009/Cij-116, fundamento jurídico 14.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

investigación: elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes (artículo 344.1 del CPP)²⁰.

6.18 Por otro lado, los medios de prueba constituyen los instrumentos procesales a través de los cuales el Ministerio Público introduce, en la etapa intermedia, los elementos de convicción obtenidos durante la investigación preparatoria, con el objeto de sustentar en juicio oral, tanto fáctica como jurídicamente, la acusación formulada. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 349, numeral 1, literal h) del Código Procesal Penal (CPP), la acusación fiscal debe encontrarse debidamente motivada e incluir, entre otros aspectos, los medios de prueba cuya actuación se propone para la audiencia de juicio oral. Esto implica la presentación de una relación detallada de testigos y peritos, precisando sus nombres y domicilios, así como los puntos concretos sobre los cuales versarán sus declaraciones o exposiciones. Del mismo modo, debe incluirse una reseña clara, ordenada y suficiente de los demás medios probatorios ofrecidos.

6.19 En ese mismo sentido, el artículo 350, numeral 1, literal f) del CPP reconoce a los demás sujetos procesales el derecho a ofrecer medios de prueba para el juicio, una vez que se les haya conferido el traslado de la acusación. Para tal efecto, deberán adjuntar una lista de testigos y peritos que consideren pertinentes, consignando su nombre completo, profesión y domicilio, e indicando con precisión los hechos sobre los cuales serán interrogados durante el debate oral. Asimismo, podrán incorporar documentos que no hubieran sido presentados con anterioridad o señalar el lugar donde se encuentren aquellos que deben ser requeridos para su posterior actuación.

6.20 En cuanto a la admisión de los medios probatorios ofrecidos no procede de manera automática, sino que está sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 352, numeral 5 del CPP, los cuales constituyen filtros normativos de admisibilidad y mecanismos de control judicial previo. En ese sentido, tratándose de medios de prueba personales (testimoniales o periciales), debe precisarse el objeto de la declaración —es decir, los puntos concretos sobre los cuales versará—, así como su pertinencia, conducencia y utilidad, además del aporte probatorio específico que se espera obtener.

6.21 De la misma manera, en el caso de los medios de prueba documentales, también debe justificarse su pertinencia, conducencia y utilidad, así como el

²⁰ *Ibidem*. Fundamento Jurídico 14.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

contenido probatorio que dichos documentos aportarían al esclarecimiento de los hechos materia del proceso.

6.22 Finalmente, debe resaltarse que la resolución (auto) que emita el órgano jurisdiccional respecto a la admisión o inadmisión de los medios de prueba ofrecidos no admite recurso impugnatorio, conforme lo establece expresamente el citado artículo 352, numeral 5, literal b del CPP. Toda vez que la referida decisión es materia de **reexamen por el juez de juicio oral** (Unipersonal o Colegiado), tanto de la prueba admitida (ver art. 155 inciso 4 del CPP), como de la prueba no admitida (ver art. 373 inciso 2 del CPP).

§ El auto de enjuiciamiento

6.23 Según el profesor Cesar San Martín Castro (2024), el auto de enjuiciamiento se emite de conformidad con el artículo 353 del CPP. Se erige en un proceso procesal y condiciona la incoación del procedimiento principal o de enjuiciamiento. Se dicta una vez se ha proferido y notificado el auto de cuestiones preliminares. Se define como la resolución, en forma de auto, dictada por el juez de la investigación preparatoria que constituye un juicio positivo sobre la acusación, necesaria en virtud del principio acusatorio, y reconoce la potestad de acusar del fiscal. Presupone concurrentemente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos materiales y formales que condiciona el enjuiciamiento. Delimita el hecho punible objeto del plenario y la sentencia, fija los medios de prueba que se actuarán en el plenario, determina el órgano competente para el juicio y dispone la remisión de los actuados al juez penal. Este auto no formula por sí mismo un reproche, sino admite la acusación para la incoación del juicio oral, y el juez que conocerá del mismo será uno juez de conocimiento (Juzgado Penal), llamado a intervenir en el juicio oral²¹.

6.24 En ese sentido, si bien normativamente no es requisito que en el auto de enjuiciamiento se consignen el relato fáctico del hecho punible (art. 353 numeral 2 del CPP), es válido concluir que aquel deba contener las más importantes -o en su caso todas las- premisas fácticas de la imputación fiscal, que determinen el conocimiento del hecho punible. Es obvio que, el titular de los hechos es el Ministerio Público, quien durante el control formal de la acusación podrá modificar, precisar o suprimir algunas premisas fácticas que constituyen el hecho punible, y ello debe ser consignado tanto en la resolución que da por válida formalmente la acusación (art. 352 numeral 2 del CPP) como en el propio auto de enjuiciamiento.

²¹ San Martín Castro, Derecho Procesal Penal – Lecciones, Tomo I, Tercera Edición, INPECCP, Lima, 2024, pág. 647.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

§ Tipos de recursos impugnatorios

6.25 Es pertinente diferenciar entre las diversas tipologías de recurso, el recurso procesal del recurso material, así el maestro San Martín Castro indica al respecto²²:

- a) **El recurso procesal:** procede en todos los supuestos en que una resolución no se pronuncia sobre la pretensión (objeto del proceso en sentido estricto), esto es un pronunciamiento sobre el fondo, sino que se cuestiona una resolución procesal, y el recurso que se admite contra la misma perseguirá únicamente la adecuación de lo decidido a una norma procesal, lo que se resolverá normalmente en la nulidad de la resolución más que en una modificación de la misma. El ejemplo más claro es: i) la reposición contra decretos y autos denegatorios de apelación por el ad quem; ii) la apelación contra autos no definitivos o interlocutorios, o cuando la apelación se basa en quebrantamiento de preceptos o garantías procesales y, desde luego; iii) el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal. En estos recursos procesales no cabe exigir la existencia de un gravamen directo, pues solo debe bastar que la resolución, de cualquier modo, incluso indirectamente, pueda afectar desfavorablemente a la parte, lo que tiene incidencia en el caso de las resoluciones nulas de pleno derecho-.

- b) **El recurso material:** procede cuando la resolución impugnada aplica las normas materiales o sustantivas, que sirven para decidir sobre el objeto del proceso, es decir, sobre la estimación o desestimación de la pretensión interpuesta por el Ministerio Público o el Actor Civil, o de la planteada por el imputado, tercero civil o persona jurídica. Los recursos contra ella se dirigen a obtener otra resolución que modifique la impugnada. Este es el caso de la apelación, cuando no se interpone por quebrantamiento de normas o garantías procesales, y de la casación por infracción de precepto material.

§ A propósito de la antinomia que existe entre el artículo 352, numeral 2 y el artículo 353, numeral 1 del CPP.

6.26. El Congreso de la República a través de la Ley N.º 32130²³, promulgada el 10 de octubre de 2024, modificó, entre otros, el artículo 353, numeral 1, del

²² San Martín Castro, Derecho Procesal Penal – Lecciones, Tomo II, Tercera Edición, INPECCP, Lima, 2024, pág. 1117.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

CPP, habilitando la posibilidad de apelar el auto de enjuiciamiento cuando la imputación necesaria no se encuentra debidamente formulada, sea por la falta de identificación clara de los hechos, de los elementos probatorios que tienden a acreditarlos, o por no subsanar adecuadamente las observaciones realizadas durante la etapa intermedia. Esta modificación entra en aparente contradicción con lo dispuesto en el artículo 352, numeral 2, del CPP, que establece que, una vez declarada la validez formal del requerimiento acusatorio, esta resulta inapelable.

6.27 En esa línea, se advierte que, en el *sub judice*, el juez de primera instancia, con el propósito de dotar de operatividad a la reciente modificatoria del artículo 353, numeral 1, del CPP, ha incorporado en el auto de enjuiciamiento los elementos fácticos que sustentan el requerimiento acusatorio, los mismos que fueron objeto de control durante el desarrollo del procedimiento intermedio. Ello, a pesar de que el artículo 353, numeral 2, no exige expresamente que el auto de enjuiciamiento contenga la exposición de los hechos materia de imputación, limitándose su contenido a: **a)** *la identificación de los imputados y de los agraviados, siempre que estos últimos hayan podido ser plenamente individualizados; b)* *la determinación del delito o delitos materia de acusación, con indicación del texto legal aplicable, incluyendo — de haberlas— las tipificaciones alternativas o subsidiarias; c)* *los medios de prueba admitidos, así como —de ser el caso— las convenciones probatorias conforme al artículo 350, numeral 6; d)* *la identificación de las partes constituidas en la causa; y e)* *la disposición de remisión de los actuados al juez competente para el desarrollo del juicio oral.*

6.28. En este contexto, resulta oportuno recordar que todo ordenamiento jurídico que aspire a adecuarse a los principios de un Estado Constitucional de Derecho debe estructurarse conforme a criterios de coherencia, unidad y sistematicidad normativa. No obstante, la experiencia demuestra que no siempre el legislador procede a una revisión integral y armónica del sistema jurídico al momento de introducir reformas normativas. Ello suele dar lugar — como ocurre en el presente caso— a conflictos normativos o antinomias que exigen del juez una labor de integración interpretativa, orientada a restablecer la unidad y racionalidad del sistema procesal penal.

6.29. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 047-2004-AI/TC, de fecha 24 de abril de 2006, ha definido que las antinomias son: *“la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta*

²³ Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

incompatible. Como puede colegirse, la coherencia se afecta por la aparición de las denominas antinomias. Estas se generan por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento. Allí, se cautela la existencia de dos o más normas afectadas por el "síndrome de incompatibilidad" entre s²⁴".

6.30. Así, el máximo intérprete de la Constitución en la Sentencia precitada ha precisado que existen diversos principios aplicables para la resolución de antinomias normativas, tales como: a) Principio de plazo de validez; b) Principio de posterioridad; c) Principio de especificidad; d) Principio de favorabilidad; e) Principio de envío; f) Principio de subsidiaridad; g) Principio de complementariedad; h) Principio de suplementariedad; i) Principio de ultraactividad expresa; y j) Principio de competencia excluyente. K) Principio de jerarquía normativa.

6.31. En ese marco jurisprudencial, para mejor resolver, resulta pertinente transcribir los dispositivos legales confrontados:

Artículo 352. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar	Artículo 353. Contenido del auto de enjuiciamiento
<p><i>"2. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable."</i></p>	<p><i>"1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución es recurrible si no se encuentra debidamente formulada la imputación necesaria, identificando los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarla o las observaciones asumidas en la etapa intermedia."</i></p>

6.32. Frente a la aparente antinomia normativa identificada, este Colegiado Superior considera pertinente aplicar, en primer término, el **principio de favorabilidad**, exclusivo del ámbito penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú²⁵ y en el artículo VII del Título

²⁴ Fundamento jurídico 51.

²⁵ Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Preliminar del CPP. Este último establece que: “En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo”. En tal sentido, nos encontramos ante un supuesto que exige una interpretación orientada a maximizar la protección de los derechos fundamentales del acusado, particularmente en lo que concierne a la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente del derecho de acceso al recurso, así como el debido proceso en su manifestación del derecho de defensa. En esa línea, resulta aplicable el artículo 353, numeral 1, del CPP.

6.33. Tanto más, si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo VII, inciso 3, del Título Preliminar del citado cuerpo adjetivo, que impone el criterio, que la interpretación de las normas procesales, debe ser realizada conforme al **principio pro actione**, esto es, que la interpretación debe resultar extensiva, en tanto, favorezca el ejercicio de los derechos procesales del justiciable; pues lo contrario es transgredir el derecho de aquel al acceso a los recursos, que para su concretización se debe seguir el criterio interpretativo de la preferencia de normas que conduce a que las normas procesales que regulan los medios impugnatorios deben ser interpretadas de forma extensiva de conformidad con los derechos constitucionales, no en el sentido, de obstaculizar su ejercicio, sino en la perspectiva de optimizarlo, a fin de que, en el caso, no se produzca una denegación de justicia²⁶.

6.34. En suma, este Colegiado Superior opta por la aplicación del artículo 353, numeral 1, del CPP, el cual, incluso bajo el **principio de especialidad**, resulta prevalente por su carácter específico. Mientras que el artículo 352, numeral 2, establece de manera general la inapelabilidad del requerimiento acusatorio una vez validado formalmente, el artículo 353 contempla supuestos concretos que habilitan la impugnación del auto de enjuiciamiento, como la ausencia de una imputación necesaria, esto es la falta de identificación de los hechos o de los elementos probatorios, lo que justifica su aplicación preferente.

6.35. Determinada la viabilidad de la impugnación, corresponde analizar la consecuencia jurídica aplicable al recurso previsto en el artículo 353, numeral 1, del CPP, dado que este precepto legal adjetivo dejó una laguna jurídica en cuanto a su consecuencia jurídica — solo se regula el supuesto de hecho —. Para ello, debemos de precisar que este nuevo recurso de apelación tiene la naturaleza de ser un **recurso procesal**²⁷, toda vez que el supuesto de hecho es la vulneración del principio de imputación necesaria, que tiene como sustento

diferencia de personas. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, **cuando favorezca al reo**. La ley se deroga sólo por ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. **La Constitución no ampara el abuso del derecho.**”

²⁶ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, Recurso de Queja N.º 36-2013/Ica, de 26 de agosto de 2013, fundamento jurídico sexto.

²⁷ San Martín Castro, Derecho Procesal Penal – Lecciones, Tomo II, Tercera Edición, INPECCP, Lima, 2024, pág. 1117.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

el derecho de defensa y el debido proceso, ambos derechos de naturaleza procesal.

6.36 Establecida la naturaleza del recurso, ahora debemos pasar a precisar el efecto del mismo, como se indicó líneas arriba (ver considerandos 6.25 y 6.35) al ser un recurso procesal, este tiene por efecto la nulidad total o parcial de la resolución recurrida, verificando la afectación al derecho de defensa de los acusados en su vertiente de imputación necesaria, así como la trascendencia del mismo; razones por las cuales este Superior Colegiado no tiene potestad para revocar, menos declarar un sobreseimiento, ni pronunciarse por el fondo de la pretensión punitiva.

6.37 Señalado el efecto del recurso, ahora corresponde establecer el procedimiento a seguir en caso de produzca la nulidad total o parcial del auto de enjuiciamiento, para ello resulta pertinente recordar que el artículo VII, numeral 3, del Título Preliminar del CPP establece que **“la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos”**. Por tanto, una interpretación sistemática y teleológica orientada a la tutela de derechos fundamentales sí habilita el empleo de la analogía en favor del imputado, en consonancia con el principio pro homine y la cláusula de apertura en materia de garantías.

6.38. En esa línea, resulta jurídicamente válido acudir al artículo 352, numeral 2, del CPP, el cual prevé el procedimiento a seguir ante la existencia de defectos formales en el requerimiento acusatorio, como son los defectos de imputación: siendo el procedimiento la devolución de la acusación al Ministerio Público para su corrección, suspensión de la audiencia por el plazo de cinco días, y reanudación del acto procesal con intervención de las partes. **Culminado dicho trámite, la decisión que valide el requerimiento fiscal será inapelable**, conforme al propio diseño normativo del referido artículo.

6.39. De este modo, si se declara fundada la impugnación formulada, la Sala Penal Superior competente deberá, en aplicación del artículo 353, numeral 2, del Código Procesal Penal —el cual contempla como única consecuencia jurídica la nulidad del auto de enjuiciamiento ante la omisión de alguno de sus contenidos esenciales, sin desarrollar procedimiento posterior—, declarar la nulidad parcial del auto de enjuiciamiento respecto de los extremos observados. En virtud de ello, y dotando de operatividad a la disposición mencionada mediante una integración sistemática con lo previsto en el artículo 352, numeral 2, del CPP, **corresponde disponer que el Juez de la Investigación Preparatoria, en forma excepcional reabra la etapa intermedia, a efectos de que el Ministerio Público subsane exclusivamente las omisiones advertidas por los recurrentes y acogidas por el Tribunal Superior, y no otras**, conforme al principio de limitación recursal, garantizando así el respeto al



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

contradictorio, al principio acusatorio y a la estructura garantista del proceso penal.

6.40. Para tal efecto, el Juzgado deberá solicitar al Ministerio Público cumpla con subsanar las observaciones a la imputación necesaria aceptadas por el Superior Tribunal, toda vez que el juez no puede integrar, modificar ni corregir los hechos imputados, función que corresponde exclusivamente al titular de la acción penal, ello en virtud del principio acusatorio. En consecuencia, el juez de la investigación preparatoria **concederá al Ministerio Público un plazo perentorio de cinco días para subsanar las observaciones advertidas**, y convocará a audiencia de subsanación dentro de los ocho días siguientes. La subsanación podrá efectuarse en audiencia o mediante escrito presentado dentro del plazo señalado, con traslado a las partes legitimadas para que verifiquen los extremos de la subsanación y concurren a la respectiva audiencia.

6.41. Luego del contradictorio y debate respectivo, **el Juez de la Investigación Preparatoria deberá emitir una nueva resolución (excepcional) que tenga por subsanada los defectos de imputación necesaria y otorgue validez formal al requerimiento acusatorio en los extremos que hayan sido subsanados, decisión que será inimpugnable**, conforme a una interpretación analógica del artículo 352, numeral 2, del Código Procesal Penal, en atención a la consecuencia jurídica no expresamente prevista por el legislador.

6.42. Una vez culminado este trámite, se considerará que el auto de enjuiciamiento ha sido válidamente integrado. No obstante, si el Juez de la Investigación Preparatoria considera que resulta necesario para una mejor comprensión del objeto del proceso, podrá emitir un **auto único de enjuiciamiento** que contenga la versión íntegra del requerimiento, incluyendo todas las integraciones y las subsanaciones realizadas. En consecuencia, deberá disponerse la **remisión del expediente al órgano jurisdiccional competente** para el desarrollo del juicio oral, este nuevo auto de enjuiciamiento no genera posibilidad alguna para impugnarlo, toda vez que dada su naturaleza solamente resulta ser integrador.

6.43. En caso que, el representante del Ministerio Público no subsane las observaciones realizadas, el Juez de Investigación Preparatoria podrá, en **forma excepcionalísima**, verificar de oficio la concurrencia de algunas de las causales establecidas en el artículo 344 inciso 2 del CPP. y de ser el caso disponer el sobreseimiento **únicamente respecto del extremo del auto de enjuiciamiento recurrido que haya sido estimados por la Sala Superior**. Esta resolución podrá ser materia de impugnación por las partes legitimadas.

6.44 En atención a lo expuesto, verificado la procedibilidad del recurso de apelación del auto de enjuiciamiento, la naturaleza jurídica del recurso que



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

contiene la modificatoria del art. 353 inciso 1 del CPP, las consecuencias de aceptar los argumentos del referido recurso, y la posibilidad de subsanar la imputación penal y civil, es que este Colegiado Superior estima que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre la apelación interpuesta contra el auto de enjuiciamiento, conforme a los principios y normas anteriormente desarrollados.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. En relación al recurso de apelación del FREDDY JESÚS CHIRINOS CASTRO.

7.1.1. En principio al citado recurrente FREDDY JESÚS CHIRINOS SOTO, se le atribuye ser autor del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia, conforme al artículo 1, del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado, para el cual se está solicitando la pena de nueve años y un mes de pena privativa de libertad y 158 días – multa²⁸. Tal imputación corresponde al Hecho N.º 10, conforme se transcribe a continuación de la Resolución N.º 198, de 7 de noviembre de 2024²⁹:

FREDDY JESUS CHIRINOS CASTRO	
SUJETO ACTIVO	Freddy Jesús Chirinos Castro
TRANSFERENCIA	<p><i>Se imputa a FREDDY JESUS CHIRINOS CASTRO, quien es socio, gerente general y apoderado de la empresa Chirinos y Asociados S.A.C. con RUC N.º 20304349787, cuya actividad principal es de Consultoría de Gestión y como actividad secundaria: Publicidad, ser AUTOR MATERIAL del delito de LAVADO DE ACTIVOS, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, en agravio del Estado Peruano, por cuanto instrumentalizó su empresa CHIRINOS Y ASOCIADOS S.A.C. – (CHISAC), para que forme parte del tracto económico de blanqueo de capitales de los activos provenientes de los actos de concertación entre los líderes de la organización criminal, y los apoderados y accionistas de la empresa Graña y Montero S.A.A, Hernando Alejandro Constancio GRAÑA ACUÑA y José Alejandro GRAÑA MIRO QUESADA, como colaborador a favor de la Organización Criminal; ello con la finalidad dar apariencia de legalidad y se pretenda justificar el activo ilícito ingresado en supuesta realización de un servicio de publicidad para la campaña informativa sobre el proyecto Vía Expresa Sur, el mismo que sería elaborado por la empresa Momentum, Ogilvy y Mather S.A (OGILVY), representado por Oscar Vidaurreta Yzaga, el cual no se realizó.</i></p> <p><i>En su calidad de gerente general y apoderado de la empresa Chirinos y Asociados S.A.C. recibió activos ilícitos de parte de la Concesionaria Vía Expresa Sur - VESUR de la cual forma parte la empresa Graña y Montero S.A.A, ello mediante transferencia realizada con fecha 19 de agosto de 2013 a la cuenta corriente del BCP en dólares N.º 193-1341879-1-41 de la empresa CHISAC, operación N.º 29970496 por la suma de US\$.218,228.57 dólares americanos.</i></p> <p><i>Al día siguiente, 20 de agosto de 2013, de la cuenta corriente del BCP en dólares N° 193-1341879-1-41 de la empresa CHIRINOS Y ASOCIADOS S.A.C. – (CHISAC), se hizo un depósito mediante el Cheque de Depósito N.º 00004103, a la empresa Momentum, Ogilvy & Mather S.A. (OGILVY) por la suma de US\$.100,000.00 dólares. Freddy Jesús Chirinos Castro tuvo conocimiento de que dicho dinero serviría para el pago de la campaña por la consulta popular por la revocatoria de autoridades municipales del 2013, posibilitando de esta forma que se camufle el dinero e ingrese de manera subrepticia a las arcas de la empresa</i></p>

²⁸ Véase a folios 2784 del Tomo 6 del presente incidente.

²⁹ Cuadro extraído de la pp. 450 y ss de la Resolución N.º 198, de 7 de noviembre de 2024.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

		Momentum, Ogilvy & Mather S.A. (OGILVY). Dinero que se transfirió a Momentum, Ogilvy & Mather S.A. (OGILVY) en el que se dio la apariencia de legalidad por servicios de "creatividad, elaboración de piezas publicitarias de TV y Radio".
OBJETO DE ACCIÓN DEL DELITO		US\$ 100,000.00 (Cien mil dólares americanos)
ACTIVIDAD CRIMINAL PREVIA		Por el delito de Colusión Agravada
ORIGEN ILÍCITO		Cuya procedencia conocía
FINALIDAD DEL DELITO		Por la suma US\$ 100,000.00 (Cien mil dólares americanos). los cuales fueron blanqueados mediante la utilización de cuentas utilizadas para canalizar los activos de origen ilícito y con ello lograr que estos ingresen al tráfico del sistema financiero; todo ello con la finalidad de dificultar la identificación de su origen.

7.1.2. Luego, esto fue aclarado mediante Resolución N.º 203, de 5 de diciembre de 2024 en los siguientes términos: "En ese sentido, tras revisión de autos y videos, se aprecia en la descripción de la imputación fáctica de Chirinos Castro en relación al **Sobreseimiento por el delito de organización criminal del Requerimiento Mixto** que se le imputa ser COLABORAR de la organización criminal mas no integrante, siendo entonces develado en audiencia dicho error de concatenación y más aún resuelto el sobreseimiento de oficio a favor de Chirinos Castro por el delito de Asociación Ilícita; por lo que, se debió haber actualizado dicho cuadro, es más se resolvió fundado el sobreseimiento formulado por el Ministerio Público respecto al delito de asociación ilícita y teniendo en claro que no se le está acusando por dicho delito; En este contexto corresponde ACLARAR en el extremo del cuadro de Integrantes de la Organización Criminal y sus Vínculos - CONSIDERANDO PRIMERO - Ítem 1.2 HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN - cuadro de Integrantes de la Organización Criminal y sus Vínculos [exactamente en la página 80] de la Resolución N.º 197 de 05NOV2024 – **AE que no formaría parte de la organización criminal**, sin que respecto a lo demás signifique modificación. (...) En ese sentido, de la verificación del escrito subsanatorio, acta de audiencia y audio y video del plenario acusatorio de fecha 07MAR2024, se aprecia que efectivamente la **Actividad Previa** es: "**El delito de Colusión Simple y alternativamente Negociación Incompatible y Cohecho Pasivo Propio**". En este contexto corresponde ACLARAR en el extremo de la subsunción de delito de Lavado de Activo ubicado en el CONSIDERANDO PRIMERO en el Ítem 1.2.1 IMPUTACIÓN ESPECIFICA, Número 17. FREDDY JESÚS CHIRINOS CASTRO de la Resolución 198, de fecha 07NOV2024 – AAA [exactamente a fojas 451]. (...) En ese sentido, de la verificación de la Resolución 71 de fecha 26MAY2023 Auto que Resuelve el Sobreseimiento del Requerimiento Fiscal, Resolución 157 de fecha 25JUL2024 Auto que Resuelve Solicitud de Sobreseimiento del Proceso de Freddy Jesús Chirinos Castro, Acta de Audiencia, y audio y video del plenario acusatorio de fecha 25JUL2024, se aprecia que efectivamente se descartó la agravante contenida en el artículo 4 numeral 2 del Decreto Legislativo 1106 que cualifica en calidad de integrante de una organización criminal; por lo que, en correlación **corresponde tipificar y acusar por el delito Lavado**



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de Activos en la modalidad de conversión y transferencia, conforme al Art. 01 del Decreto Legislativo 1106. En este contexto corresponde ACLARAR en el extremo de delitos, títulos de participación, agraviado y pena ubicada en el CONSIDERANDO PRIMERO - Ítem 1.4 DELITOS, TÍTULO DE PARTICIPACIÓN, AGRAVIADO Y PENA de la **Resolución 197**, de fecha 05NOV2024 – **AE** [exactamente a fojas 1354].³⁰ Aclaración, de la cual el hoy recurrente está conforme pues en acto de audiencia se ha desistido de sus tres primeros agravios.

7.1.3. Con base en los hechos que sustentan el requerimiento acusatorio — transcritos de manera literal en el auto de enjuiciamiento y sus respectivas adiciones y/o aclaraciones—, este Colegiado Superior advierte que los agravios formulados por el recurrente no están dirigidos, en esencia, a cuestionar defectos en la imputación necesaria, sino a sostener que el hecho atribuido no constituiría delito o que no existirían suficientes elementos de convicción para sustentar fundadamente un enjuiciamiento. Es decir, los argumentos planteados se subsumen en causales propias de sobreseimiento, conforme a lo previsto en el artículo 344, numeral 2, literales b) y d) del Código Procesal Penal. En consecuencia, se advierte que la verdadera pretensión del impugnante es denunciar la existencia de supuestos defectos insubsanables en la imputación concreta, con la intención de solicitar que este Colegiado Superior, actuando de oficio, disponga el sobreseimiento a favor de su patrocinado en esta sede recursal.

7.1.4. Esta inferencia se corrobora al analizar el contenido de los agravios presentados, en los que el recurrente, CHIRINOS CASTRO, sostiene que el hecho atribuido no constituiría delito o, incluso, que no sería justiciable penalmente. En puridad, argumenta que los delitos de colusión simple y negociación incompatible no podrían generar ganancias ilícitas. Sin embargo, tal planteamiento no evidencia un defecto de imputación necesaria, sino que se vincula directamente con el análisis de la tipicidad objetiva del delito de lavado de activos. En ese sentido, los elementos fácticos que sustentan el origen ilícito de los activos están claramente descritos y resultan coherentes — se entienden de forma clara y precisa—, lo que impide calificar este agravio como un defecto de imputación, tal como se expuso en el párrafo precedente.

7.1.5. Este cuestionamiento, además, ha sido desestimado en otro incidente — según lo informó ante este Colegiado Superior la abogada delegada de la Procuraduría Pública *Ad Hoc*— existe un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República en el marco de la Casación N.º 3217-2023/Nacional, que aborda los cuestionamientos ahora planteados en el

³⁰ Véase a folios 2539 y ss. Del Tomo 6 del presente incidente.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

recurso, lo cual no fue negado por el abogado de confianza del recurrente, quien se limitó a manifestar que otro abogado de la defensa conjunta asumiría el referido incidente. Por tanto, **corresponde desestimar este primer cuestionamiento**, al no advertirse un defecto formal en la imputación, sino más bien una discrepancia respecto de la valoración jurídica de los hechos, cuya dilucidación corresponde al juicio oral.

7.1.6. Por otro lado, el recurrente FREDDY JESÚS CHIRINOS CASTRO sostiene que, respecto a la calificación alternativa de cohecho pasivo propio, la supuesta ganancia ilícita únicamente se habría concretado si él hubiese recibido el pago exigido, lo cual —según afirma— no ocurrió, toda vez que el dinero fue retenido por OGILVY. Añade, además, que el referido monto provino de un pago por un servicio que habría sido efectivamente prestado, por lo que no podría constituir objeto del delito de lavado de activos.

7.1.7. Al respecto, este Colegiado Superior considera que tal argumento no constituye un defecto de imputación necesaria, pues se refiere a cuestiones vinculadas con la responsabilidad penal del encausado, es decir, a la negación de las proposiciones fácticas descritos en la acusación. En consecuencia, tales extremos —esto es, la existencia o no de los hechos imputados o su vinculación— deberán ser dilucidados en el juicio oral, mediante la correspondiente actividad probatoria. Máxime, si se advierte que el delito fuente principal es el de colusión simple, mientras que el delito de cohecho pasivo propio ha sido planteado como una calificación alternativa, por lo que, con mayor razón, no puede afirmarse jurídicamente —con certeza— cuál será la calificación definitiva, pues la misma podría variar durante el desarrollo del juicio oral.

Por consiguiente, se debe declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de FREDDY JESÚS CHIRINOS CASTRO.

7.2. En relación al recurso de apelación del acusado JORGE ANTONIO TORRES PADILLA

7.2.1. Sobre el **primer agravio** denunciado, de los actuados se advierte que el *a quo*, mediante Resolución N.º 203, de 5 de diciembre de 2024, al adicionar y aclarar el auto de enjuiciamiento, ha precisado que al recurrente JORGE TORRES PADILLA se le atribuye —por el hecho N.º 1— ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007, en agravio del Estado, por lo que se solicita la imposición de tres años y seis meses de pena privativa de libertad. Asimismo, se le atribuye, por los hechos N.º 6 y 8, ser autor del delito de lavado de activos,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

en la modalidad de actos de conversión y transferencia, previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, con las agravantes previstas en el artículo 4, numerales 2 y 3 del citado decreto, al haber actuado en calidad de integrante de una organización criminal³¹. **En ese sentido, queda claro que se tiene debidamente identificados los hechos y delitos que se le imputan al recurrente.**

7.2.2. Ahora bien, respecto al pedido relacionado con que en el auto de enjuiciamiento no se ha disgregado la consignación de los medios de prueba por cada uno de los doce hechos que serían objeto de acusación y por acusado, debe precisarse que tal solicitud constituye un imposible jurídico. Ello, en atención al principio de comunidad de la prueba, conforme al cual, una vez que esta es admitida, no pertenece a quien la ofrece, sino al proceso en su conjunto³². Además, el artículo 375 del Código Procesal Penal establece el orden en el que debe desarrollarse el debate probatorio, señalando que este se llevará a cabo en el siguiente orden: a) examen del acusado; b) actuación de los medios de prueba admitidos (testigos y peritos); y, c) oralización de los medios probatorios.

7.2.3. En ese sentido, durante la actuación de los medios de prueba, primero se desarrollará el examen de testigos y peritos, seguido de la actuación de la prueba material, y posteriormente se efectuará la oralización de la documental, conforme a lo dispuesto en los artículos 378, 382, 383 y 384 del Código Procesal Penal. Será el órgano judicial competente para realizar juicio oral el que determine, en función de los doce hechos objeto de acusación, el orden y la pertinencia de su actuación. Por tanto, este cuestionamiento debe ser desestimado.

7.2.4. En cuanto al pedido de precisar la pertinencia, conducencia, utilidad y aporte probatorio de los medios ofrecidos por el Ministerio Público en el auto de enjuiciamiento, corresponde recordar que tales exigencias son requisitos del requerimiento de acusación, así como de los ofrecimientos probatorios de las demás partes procesales, incluido los medios de prueba ofrecidos por el recurrente, mas no del auto de enjuiciamiento. Así se desprende de los artículos 349 y 350 del Código Procesal Penal:

“Artículo 349. Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

³¹ Véase a folios 2780 del Tomo 6 del presente incidente.

³² Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Casación N.º 1889-2021/Huánuco, fundamento jurídico 5.8.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

(...) h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

Artículo 350. Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:

(...) f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos”.

Asimismo, el artículo 352, numeral 5, prescribe que:

“La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:

a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y

b) Que el acto probatorio propuesto **sea pertinente, conducente y útil**. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará **el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada**, así como el domicilio de los mismos. **La resolución que se dicte no es recurrible.**”

7.2.5. De los dispositivos procesales transcritos se desprende que, para la admisión de un medio de prueba testimonial o pericial, debe precisarse el objeto sobre el cual declarará el órgano de prueba, así como su pertinencia, conducencia, utilidad y, principalmente, su aporte probatorio, entendiendo este último como la medida en que el medio contribuye al esclarecimiento de los hechos materia de acusación en su aspecto penal o civil. En cuanto a los medios de prueba documentales, se exige la misma valoración (pertinencia, conducencia, utilidad y aporte probatorio), prescindiendo únicamente del requisito de los puntos o extremos, pues ello se aplica a la oferta de órganos de prueba.

7.2.6. Tales requisitos deben estar debidamente consignados en el requerimiento de acusación o en el requerimiento subsanatorio del Ministerio Público, así como en los escritos de ofrecimiento probatorio de las demás partes procesales, que incluso pueden ser susceptibles de subsanación,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

conforme a lo establecido por los jueces supremos de lo penal de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 03-2023/CIJ-112, de 28 de noviembre de 2024, en el cual han establecido que: **“los defectos en la proposición de pruebas no pueden acarrear de manera automática su inadmisión, sino que el órgano judicial debe advertir al proponente para que subsane el defecto advertido en un plazo razonable y de las consecuencias, caso de no hacerlo, en relación a la admisión de la prueba [STSE 381/2014, de 21 de mayo]. La consecuencia jurídica del incumplimiento será la inadmisión del medio de prueba propuesto.”**³³

7.2.7. Así, la admisión de los medios probatorios se resuelve luego de superado el control sustancial correspondiente a la etapa intermedia. En el presente caso, según se advierte a folio 1404 del Tomo III, tal control fue realizado mediante Resolución N.º 88, en relación con los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público. En ese sentido, el artículo 353, numeral 2, literal c), del Código Procesal Penal, establece que el auto de enjuiciamiento deberá contener: *“Los medios de prueba admitidos (...)”*, sin que sea exigible la transcripción de los fundamentos de pertinencia, conducencia y utilidad, pues estos están contenidos en los requerimientos y escritos respectivos, propios de la fase escrita de la etapa intermedia y que fueron materia de resolución *ex ante* por parte del juez de la investigación preparatoria. **En consecuencia, este primer agravio debe ser desestimado.**

7.2.8. En relación con el **segundo agravio**, el recurrente sostiene que mediante Disposición Fiscal N.º 119, de fecha 19 de agosto de 2022, únicamente se le imputó el delito de lavado de activos en la modalidad de **transferencia**, tipificado en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, así como la agravante contenida en el numeral 2 del artículo 4 del referido decreto, por su presunta condición de integrante de una organización criminal —conforme puede verificarse en las páginas 927 y 928 de la citada disposición fiscal—. No obstante, en las resoluciones recurridas se le atribuyen adicionalmente las modalidades de **conversión, ocultamiento o tenencia**, previstas en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, así como la **agravante del numeral 3 del artículo 4** del mismo cuerpo legal, referida a que los activos objeto de lavado superan las quinientas (500) unidades impositivas tributarias (UIT).

7.2.9. Al respecto, este Superior Colegiado considera que este segundo agravio debe ser rechazado de plano, en tanto no se ha denunciado una variación de los hechos fácticos contenidos en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria respecto del auto de enjuiciamiento —cuyo contenido corresponde al requerimiento subsanatorio

³³ Fundamento jurídico 8.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de fecha 22 de setiembre de 2023, y que fue aclarado también mediante Resolución N.º 203 (p. 246 y 247)—. De modo que, la actuación del titular de la acción penal se encuentra legitimada conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 349 del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público puede efectuar una calificación jurídica distinta, siempre que se respete el principio de **homogeneidad del bien jurídico tutelado**. En el *sub judice*, tal exigencia se encuentra satisfecha, en tanto se trata de distintas modalidades del mismo tipo penal (lavado de activos), respecto del cual la defensa técnica ha contado con la oportunidad procesal para ejercer su contradicción. Se trata, en suma, de una variación en la calificación jurídica y no en los hechos imputados.

7.2.10. Por otro lado, respecto del cuestionamiento relacionado con un supuesto error en la aplicación de la agravante prevista en el numeral 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1106 —por considerar el recurrente que, para el año 2013, el umbral de quinientas UIT equivaldría a S/ 1,850,000.00 soles, y que el monto atribuido por los actos de transferencia ascendería solo a S/ 1,216,022.95—, corresponde señalar que la referida objeción debe ser dilucidada a través de la actuación probatoria correspondiente en juicio, pues será necesario corroborar con algún medio de prueba a cuánto ascendía la UIT en ese año, y aplicar la sana crítica para resolverlo. Será durante el debate oral donde se determinará si, en efecto, los activos objeto de lavado superan el umbral previsto por la agravante. En esta etapa procesal, lo relevante es verificar que el requerimiento de acusación cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 349 del Código Procesal Penal, lo cual ha ocurrido en este caso, toda vez que la calificación jurídica ha sido adecuadamente individualizada y cuenta con correspondencia fáctica, la cual no ha sido cuestionada por el recurrente. **En consecuencia, el segundo agravio debe ser desestimado.**

En atención a lo expuesto, corresponde **declarar infundado** el recurso de apelación interpuesto por el acusado JORGE ANTONIO TORRES PADILLA.

7.3. En relación al recurso de apelación del acusado [REDACTED]

7.3.1 Al citado recurrente DOMINGO ARZUBIALDE ELORRIETA, entre otros, se le atribuye la autoría del delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, de 22 de julio de 2007, y conforme a la Primera Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N.º 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, con vigencia desde el 01 de julio de 2014, en agravio del Estado, para el cual se está solicitando una pena de tres años y seis meses de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

privación de libertad³⁴. Tal imputación corresponde al **Hecho N.º 1**, conforme se transcribe a continuación de la Resolución N.º 198, de 7 de noviembre de 2024³⁵:

“3.1. HECHO N.º 1, RELACIONADO AL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

HECHO N.º 01: LA FORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DESTINADA A COMETER DELITOS.

HECHOS IMPUTADOS

Se le atribuye a [REDACTED], ser AUTOR del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Asociación Ilícita, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 317º del Código Penal, modificado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 982 del 22 de julio de 2007, y conforme a la Primera Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N.º 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, que entró en vigencia el 01 de julio de 2014; en agravio del Estado, **el haber formado parte del área de captación y recolección** de activos ilícitos de la organización criminal que operó **entre los años 2010 al 2015** y que se enquistó en la Municipalidad Metropolitana de Lima, la misma que **tenía entre sus fines criminales obtener el poder político y económico, para lo cual perpetraron delitos contra la Administración Pública, Lavado de Activos, contra la Fe Pública y la Administración de Justicia.**

Se atribuye a [REDACTED], quien ejerció el cargo de Subgerente de Promoción con Participación de la Inversión Privada (febrero del 2011 a enero del 2012) y luego como Gerente de Promoción de la Inversión Privada (enero del 2012 a julio del 2014) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ser AUTOR del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA, en agravio de la Sociedad, al haber formado parte de la organización criminal, en calidad de miembro del área de captación y recolección de activos ilícitos, área que era jefaturada por José Miguel Castro Gutiérrez y que operó en el interior de la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre los años 2010 al 2015, teniendo como fines de la organización criminal: perpetuarse en el poder político que habían alcanzado en el interior de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para ejercer el control de los proyectos de las concesiones y obras, para obtener beneficios o ventajas económicas (activos ilícitos), para lo cual se perpetraron delitos contra la Administración Pública, Lavado de Activos, contra la Fe Pública y la Administración de Justicia.

Para concretar sus fines, la organización criminal necesitó contar con miembros en el área de captación de activos ilícitos, para tal efecto convocó a [REDACTED], como Gerente de Promoción de la Inversión Privada – GPIP (2012-2014) designándolo mediante Resolución de Alcaldía N.º 180 de fecha 20 de junio de 2012, la misma que fue suscrita por la líder de la organización criminal, Susana María del Carmen Villarán de la Puente, siendo este imputado quien venía de la gestión anterior y quien tenía como finalidad la ejecución de los pactos ilícitos asumidos por la organización criminal a través de los proyectos Vías Nuevas de Lima (Rutas de Lima), Línea Amarilla, y Vía Expresa Sur, para efectos de cumplir con su rol y función definida en la organización criminal como integrante del área de captación de activos ilícitos, por lo que abusó de su cargo de funcionario público, como gerente de la GPIP, al suscribir diversa documentación que sirvió para favorecer a las concesionarias,

³⁴ Véase a folios 2772 del Tomo 6 del presente incidente.

³⁵ Cuadro extraído de la pp. 183 y ss de la Resolución N.º 198, de 7 de noviembre de 2024.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

El acusado [REDACTED] era Gerente de Promoción de Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, (Resolución de Alcaldía N.º 180, de fecha 20 de junio de 2012, obrante a fojas 2506 a 2509, cuaderno 13 del requerimiento mixto) mediante el cual se designa a [REDACTED] como Gerente de Promoción de la Inversión Privada Municipalidad Metropolitana de Lima, culminando su designación mediante la Resolución N.º 176, de fecha 16 de julio de 2014, por lo que los actos de corrupción de funcionarios se realizaron en dicho marco temporal, siendo que esa área era la encargada de tramitar todos los proyectos y concesiones de la inversión privada de la Municipalidad.

El acusado [REDACTED] **en su condición de GERENTE DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA** (en el marco de la suscripción del contrato Vías Nuevas de Lima -RUTAS DE LIMA), durante el proceso de la Consulta Popular Revocatoria de autoridades año 2013, habiendo defraudado al Estado generando consecuencias económicas nocivas para el patrimonio de la Municipalidad Metropolitana de Lima, **concertó con los ejecutivos de la empresa Odebrecht en el Perú GUILHERME BORGUES DE QUEIROZ y RAUL RIBEIRO PEREIRA NETO**, a fin de favorecer ilegalmente a la concesionaria Rutas de Lima S.A.C., en la firma del Contrato de Concesión del Proyecto Vías Nuevas de Lima, suscrito con fecha 09 de enero de 2013, en su condición de Gerente de Promoción de Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

El acusado [REDACTED] **en razón de su cargo como Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, en el marco de la ejecución del Proyecto de Concesión "Vía Expresa Línea Amarilla", habiendo defraudado a la Municipalidad Metropolitana de Lima, **concertó con los interesados**, el Gerente General de Línea Amarilla S.A.C ANDRÉ GAVINA BIANCHI y su Apoderado WU YONG LE, la aprobación y firma de la Adenda N° 01 del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, de fecha 13 de febrero de 2013, a fin de favorecer ilegalmente a la concesionaria Línea Amarilla S.A.C.

El acusado [REDACTED], en su condición de Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima (período 2012-2014), en el marco de la etapa de suscripción del contrato de concesión del Proyecto de Concesión Vía Expresa Sur, habiendo **defraudado** al Estado, representado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, **concertó con los -interesados-** en representación de la concesionaria Graña y Montero S.A.A, por LUIS FUKUNAGA MENDOZA, con intervención de GONZALO FERRARO REY, a fin de favorecer ilegalmente a dicha empresa en la suscripción del Contrato de Concesión del **Proyecto Vía Expresa Sur**.

Segundo en el sentido que no ha mencionado cuales son los elementos de convicción que vinculan al acusado Arzubalde Elorrieta en el delito de asociación ilícita:

Subsana

Respecto a los niveles se precisa que el acusado [REDACTED] en el contexto de la campaña de la Consulta Popular por la Revocatoria del 2013, llevada a cabo del 31 de octubre del 2012 al 17 de marzo del 2013, el acusado se encontraba como integrante el área de captación o recolección de activos, precisando que en el Nivel III solo está constituido por los jefes y en el caso en concreto se enmarca imputación del acusado se encuentra en el nivel IV (integrantes).

Precisamos que del requerimiento acusatorio el acusado [REDACTED], en el contexto de las Elecciones Regionales y Municipales del 2014, iniciada el 24 de enero del 2014 al 05 de octubre del mismo año, el acusado se encontraba como integrante del área de captación o recolección de activos, precisando que en el Nivel III solo está



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

constituido por los jefes y en el caso en concreto se enmarca imputación del acusado se encuentra en el nivel IV (integrantes).

Mediante resolución 116, de fecha 04MAR2024, este juzgado formuló observaciones, obrante a fojas 23, en los siguientes términos:

Primero en el sentido falta establecer cuál es su rol o aporte o comportamiento, de donde tengan que derivarse de los elementos de convicción. Ahora en concreto necesito conocer cuál es el rol, dentro del ámbito de la organización de la imputación por organización y que me indique cuáles son los elementos específicos de convicción puntual:

Subsana

En ese orden, a continuación, se procede a absolver la observación formal relacionada a la calificación provisional por el delito de Asociación Ilícita:

i.- IMPUTACIÓN CONCRETA POR EL HECHO N° 01 (DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA) CONTRA EL ACUSADO [REDACTED]

A.- HECHOS IMPUTADOS

Se le atribuye a [REDACTED], ser AUTOR del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Asociación Ilícita, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 317° del Código Penal, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 982 del 22 de julio de 2007, y conforme a la Primera Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N.° 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, que entró en vigencia el 01 de julio de 2014; en agravio del Estado, el haber formado parte del área de captación y recolección de activos ilícitos de la organización criminal que operó entre los años 2010 al 2015 y que se enquistó en la Municipalidad Metropolitana de Lima, la misma que tenía entre sus fines criminales obtener el poder político y económico, para lo cual perpetraron delitos contra la Administración Pública, Lavado de Activos, contra la Fe Pública y la Administración de Justicia.

Se atribuye a [REDACTED], quien ejerció el cargo de Subgerente de Promoción con Participación de la Inversión Privada (febrero del 2011 a enero del 2012) y luego como Gerente de Promoción de la Inversión Privada (enero del 2012 a julio del 2014) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ser AUTOR del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA, en agravio de la Sociedad, al haber formado parte de la organización criminal, en calidad de miembro del área de captación y recolección de activos ilícitos, área que era jefaturada por José Miguel Castro Gutiérrez y que operó en el interior de la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre los años 2010 al 2015, teniendo como fines de la organización criminal: perpetuarse en el poder político que habían alcanzado en el interior de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para ejercer el control de los proyectos de las concesiones y obras, para obtener beneficios o ventajas económicas (activos ilícitos), para lo cual se perpetraron delitos contra la Administración Pública, Lavado de Activos, contra la Fe Pública y la Administración de Justicia.

Para concretar sus fines, la organización criminal necesitó contar con miembros en el área de captación de activos ilícitos, para tal efecto convocó a [REDACTED] [REDACTED], como Gerente de Promoción de la Inversión Privada – GPIP (2012-2014)



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

designándolo mediante Resolución de Alcaldía N° 180 de fecha 20 de junio de 2012, la misma que fue suscrita por la líder de la organización criminal, Susana María del Carmen Villarán de la Puente, siendo este imputado quien venía de la gestión anterior y quien tenía como finalidad la ejecución de los pactos ilícitos asumidos por la organización criminal a través de los proyectos Vías Nuevas de Lima (Rutas de Lima), Línea Amarilla, y Vía Expresa Sur, para efectos de cumplir con su rol y función definida en la organización criminal como integrante del área de captación de activos ilícitos, por lo que abusó de su cargo de funcionario público, como gerente de la GPI, al suscribir diversa documentación que sirvió para favorecer a las concesionarias, conforme a lo señalado por líder de la organización criminal, Susana María del Carmen Villarán de la Puente.

Asimismo, en la organización delictiva el imputado tuvo los siguientes **roles** y/o **funciones**:

a.- En acuerdo con JOSÉ MIGUEL CASTRO GUTIÉRREZ – Jefe de la Organización Criminal, quien ejercía el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se encargó de **informar** a la organización criminal los nombres de los proyectos o contratos en ejecución, en los cuales se podían facilitar el cumplimiento de sus fines criminales.

b.- En acuerdo con la líder de la organización criminal, Susana Villarán de la Puente y el jefe de la organización José Miguel Castro Gutiérrez, **favoreció** a las empresas interesadas en los proyectos de Asociaciones Público Privadas ODEBRECHT, OAS y GRAÑA & MONTERO, con la **suscripción** irregular de contratos y adendas, teniendo como incentivo la obtención masiva de recursos económicos (activos ilícitos) provenientes de dichas personas jurídicas, con la finalidad de financiar las campañas de la consulta popular por la Revocatoria 2013 y las Elecciones Municipales 2014, defraudando al Estado; siendo los siguientes:

A) A la empresa ODEBRECHT favoreció mediante la suscripción del contrato de concesión del proyecto “Vías Nuevas de Lima”, de fecha 09 de enero de 2013;

B) A la empresa OAS favoreció mediante la suscripción de la Adenda N.º 1 del proyecto “Línea Amarilla” de fecha 13 de febrero de 2013;

C) A la empresa GRAÑA & MONTERO favoreció mediante la suscripción del contrato de concesión del proyecto “Vía Expresa Sur” de fecha 08 de agosto de 2013.

Asimismo, si bien la organización criminal al interior de la Municipalidad de Lima, funcionó entre los años 2011 a 2014 (periodo en que Susana María del Carmen Villarán de la Puente ejerció funciones como alcaldesa Metropolitana de Lima), no obstante, los objetivos criminales también se ejecutaron posteriormente, durante el año 2015, para dar apariencia de legalidad a los activos de origen ilícito proveniente de los actos de corrupción.

B.- SUBSUNCION

Los hechos imputados se subsumen en el delito de Asociación Ilícita previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 317º del Código Penal, modificado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 982 del 22 de julio de 2007,

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

y conforme a la Primera Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N.º 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, que entró en vigencia el 01 de julio de 2014:

“Artículo 317.- Asociación ilícita

El que **forma parte** de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”.

A continuación, se procede a explicar cómo se subsumen los hechos atribuidos en el tipo penal de asociación ilícita:

ASOCIACION ILICITA	
El que forma parte de una organización	Se imputa a [REDACTED], en su condición de miembro del área de captación y recolección de activos ilícitos, haber formado parte de la organización criminal destinada a cometer delitos, la cual se constituyó y operó en el interior de la Municipalidad Metropolitana de Lima, estableciéndose en el poder para ejercer el control de los proyectos de las concesiones y obras, para obtener beneficios o ventajas económicas (activos ilícitos).
Número mínimo de personas en la organización	Se trata de una organización criminal flexible o mixta (tipo 1 y 4), que, en el contexto de la campaña de consulta popular de no revocatoria del año 2013, tuvo 15 personas como integrantes; y en el contexto de campaña de Elecciones Municipales del año 2014 tuvo 10 personas como integrantes.
Finalidad delictiva de la organización	La Organización criminal que tuvo como finalidad cometer delitos, como son: delitos contra la Administración Pública, Lavado de Activos y contra la Fe Pública.
Permanencia o estabilidad de la organización	Se ha identificado que la organización criminal operó entre los años 2010 al 2015, no obstante, los objetivos criminales también se ejecutaron posteriormente, siendo que en dicho periodo se encuentra la gestión municipal de Susana María Del Carmen Villarán de la Puente quien ejerció funciones como alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima del año 2011 al 2014.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

<p>Reparto de roles en la organización</p>	<p>La líder de esta organización criminal fue Susana María Del Carmen Villarán De La Puente, quien asume las funciones de guía y posee amplias facultades de orientación, conducción y coordinación de las actividades delictivas del grupo, así como la definición de los roles y funciones de los integrantes de la organización criminal. En este caso la líder de la organización criminal cuenta con el apoyo de José Miguel Castro Gutiérrez, con quien luego de analizar las acciones que desplegará la organización criminal se toma la decisión respecto a las acciones criminales a realizar, claro está, ello teniendo en cuenta los fines de la organización criminal. Asimismo cuenta con un área de captación y recolección de activos ilícitos la cual está integrada por [REDACTED] quien era el funcionario responsable de informar a la organización criminal qué proyectos o contratos en ejecución de proyectos podían facilitar el cumplimiento de sus fines criminales, asimismo se le ordenó favorecer a las empresas ODEBRECHT, OAS Y GRAÑA & MONTERO, teniendo como incentivo la obtención masiva de recursos económicos (activos ilícitos) provenientes de dichas personas jurídicas.</p>
<p>Estructura de la organización</p>	<p>Esta organización criminal en el contexto de la campaña de la Consulta Popular por la Revocatoria – 2013, contó con una líder que es la imputada Susana Villarán de la Puente, NIVEL I: núcleo duro o grupo central integrado por la líder: Susana María del Carmen Villarán de la Puente y como jefe: José Miguel Castro Gutiérrez, además esta organización contó con un NIVEL II: correspondiente al jefe de la organización José Miguel Castro Gutiérrez, el NIVEL III: de jefaturas por áreas, constituido por un área de captación o recolección de activos, jafaturada por José Miguel Castro Gutiérrez e integrada por Gabriel Prado Ramos y [REDACTED] Un área de administración de los activos ilícitos jafaturada por Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde e integrada por María Julia Méndez Vega, Marco Hugo del Mastro Vecchione, Jorge Antonio Torres Padilla, Cecilia Victoria Lévano Castro de Rossi, Daniela Maguiña Ugarte, Guillermo Adolfo Loli Ramírez y Felícita Graciela Cárdenas Vargas; un área legal jefaturada e integrada por Marco Antonio Zevallos Bueno, el NIVEL IV: integrada por Gabriel Prado Ramos, [REDACTED], María Julia Méndez Vega, Marco Hugo del Mastro Vecchione, Jorge Antonio Torres Padilla, Cecilia Victoria Lévano Castro de Rossi, Daniela Maguiña Ugarte, Guillermo Adolfo Loli Ramírez y Felícita Graciela Cárdenas Vargas.</p> <p>En el contexto de las Elecciones Regionales y Municipales - 2014 se contó con el ingreso de nuevos integrantes, así se tiene la líder fue la imputada Susana Villarán de la Puente, en el</p>

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

	<p>NIVEL I: Cúpula integrada por la líder Susana Villarán de la Puente y como jefe de la organización José Miguel Castro Gutiérrez, NIVEL II: Jefe de la organización José Miguel Castro Gutiérrez, NIVEL III: Jefaturas de áreas: a) del área de captación o recolección de activos se mantuvo como jefe José Miguel Castro Gutiérrez e integrante [REDACTED]; b) en el área de administración de los activos ilícitos se mantuvo como jefe Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, sumándose como integrantes Juan Carlos Becerra Jara, José César Castro Joo, Mónica Gianinna Pozo Palomino y Mario Rúas Nogueira, manteniéndose Felícita Cárdenas Vásquez; c) en el área legal se mantuvo Marco Antonio Zevallos Bueno, en el NIVEL IV: integrada por [REDACTED], Juan Carlos Becerra Jara, José César Castro Joo, Mónica Gianinna Pozo Palomino, Mario Rúas Nogueira y Felícita Cárdenas Vásquez.</p>
Grado de participación	Autor

7.3.3. En principio, para construir un relato circunstanciado de forma clara y precisa del delito de organización criminal – antes delito de asociación ilícita para delinquir, se debe señalar que: “los elementos de la estructura de la organización criminal son: 1. Elemento personal: Esto es, que la organización esta integrada por tres o más personas. 2. Elemento temporal: El carácter establece o permanente de la organización criminal. 3. Elemento teleológico: Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal. 4. Elemento funcional: La designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal. 5. Elemento estructural: Como elemento normativo que engarza y artículo todos los componentes³⁷”.

7.3.4. La estructura se analiza en función de las actividades de la organización, se infiere a través de las labores conjuntas de los integrantes, pues a partir de ello es posible inferir la existencia de la estructura. La estructura implica nivel de coordinación entre un nivel y otro. No se configura una organización criminal solo por que exista actuación conjunta para la comisión de un delito, es claro que el elemento estructural es imprescindible³⁸. Ergo, para la construcción de una imputación por criminalidad organizada es necesario que el titular de la

³⁷ Acuerdo Plenario N.º 01-2017-SPN, de 5 de diciembre de 2017, fundamento jurídico 17.

³⁸ *Ibidem*, fundamento jurídico 18.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

acción penal postule elementos facticos vinculado a la estructura que tiene que probar³⁹.

7.3.5. Estando a lo expuesto y a la imputación recogida en el auto de enjuiciamiento y sus respectivas aclaraciones, el procesado [REDACTED], como único agravio, alega que no se ha precisado con claridad a quién iba dirigida su función de informante ni se ha determinado con exactitud el nivel jerárquico que ocupaba dentro de la presunta organización criminal, cuestionando la imputación ambivalente que lo sitúa tanto en el nivel III como en el nivel IV, lo cual —a su juicio— resultaría contradictorio. Asimismo, sostiene que no se ha establecido de manera inequívoca si su participación se limitaba a funciones de informante o si también abarcaba la suscripción de contratos, por lo que considera necesario que se especifiquen los deberes concretos que habría transgredido, teniendo en cuenta que dicha función le habría sido asignada por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la Ordenanza Municipal N.º 1302.

7.3.6. Sobre el rol de informante, en efecto, se advierte un defecto de imputación, en tanto no se ha precisado con claridad a quién informaba el recurrente respecto de los contratos o proyectos en ejecución. Esta indefinición genera ambigüedad, pues podría interpretarse que la información era dirigida al Gerente Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima —también procesado, José Miguel Castro Gutiérrez—, a la presunta jefa de la organización criminal o a otros eventuales integrantes, sin que se haya determinado de manera concreta y razonada porque en todo caso, esto no es posible determinarse.

7.3.7. En cuanto al cuestionamiento relativo a la suscripción de contratos, el recurrente sostiene que la referida función le correspondía por mandato expreso de la Ordenanza Municipal N.º 1302, de 27 de diciembre de 2009. Al respecto, este cuestionamiento debe ser rechazado de plano. Primero, porque subyace en dicho argumento una concepción propia de la teoría de la imputación objetiva, en concreto, la figura de la “prohibición de regreso”, conforme a la cual la actuación dentro del marco funcional excluiría responsabilidad penal, lo cual no es un defecto de imputación necesaria, sino más bien parte de un control sustancial de la acusación que no es posible verlo en este incidente. En segundo lugar, porque conforme al requerimiento acusatorio, se ha señalado que el recurrente habría intervenido en la suscripción irregular de contratos y adendas, motivado por la obtención

³⁹ *Ibidem*, fundamento jurídico 19.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

masiva de recursos económicos —activos presuntamente ilícitos— provenientes de las empresas ODEBRECHT, OAS y GRAÑA & MONTERO, con el objeto de financiar campañas políticas relacionadas con la consulta de revocatoria del año 2013 y las elecciones municipales del año 2014. Tales hechos de connotación jurídico-penal han sido debidamente detallados, razón por la cual este cuestionamiento no resulta atendible.

7.3.8. Finalmente, respecto al cuestionamiento sobre el nivel que el recurrente habría ocupado dentro de la organización criminal presuntamente enquistada en la Municipalidad Metropolitana de Lima, se advierte que, conforme a la imputación, se trataría de una organización criminal flexible o mixta (tipo 1 y tipo 4), con un área específica de captación y recolección de activos ilícitos, en la que se ubicaría el procesado [REDACTED]. Según lo expuesto, él habría sido el funcionario responsable de informar qué proyectos o contratos en ejecución podían facilitar los fines de la organización y de favorecer a determinadas empresas a cambio de incentivos económicos. En esa línea, se le atribuye pertenencia tanto al nivel III —correspondiente a jefaturas y áreas— como al nivel IV donde estarían los integrantes.

7.3.9. En este punto, se advierte una ambigüedad relevante en la configuración del elemento estructural, en tanto no resulta coherente que el apelante sea identificado como jefe del área de captación y recolección de activos y, simultáneamente, como integrante del nivel IV. Si se le asigna una función de jefatura dentro de un área clave para los fines de la organización, entonces se entendería, por su propia naturaleza funcional, que formaría parte de los niveles superiores del aparato criminal. Esta falta de precisión afecta la claridad de la imputación, más aún si, como se ha indicado, mediante la Resolución N.º 98, de 22 de agosto de 2023, el juez de instancia había avalado esta observación, más luego mediante Resolución N.º 122 y 123, de 14 de marzo, señaló que la organización era flexible, más esto último, *per se* no significa que pueda ser ubicado en dos distintos niveles dentro de la misma organización.

7.3.10. Esta conclusión se refuerza con lo resuelto recientemente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2803-2023-HC/TC, *Lima*, de fecha 21 de noviembre de 2024, caso JOSÉ CHLIMPER ACKERMAN, en el que se anuló el requerimiento acusatorio debido a que no se precisó el nivel organizacional al que pertenecía el imputado. En ese precedente, se exigió distinguir claramente si el procesado pertenecía al aparato financiero o al órgano estructural encargado de la dirección general de la organización (véase fundamento jurídico 28).



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

7.3.11. En consecuencia, corresponde ordenar que el juez de la investigación preparatoria solicite subsanar el requerimiento acusatorio al Ministerio Público, a fin de que el titular de la acción penal precise: **i)** a quién iba dirigida la información proporcionada por el recurrente dentro de la organización criminal —o, en su caso, justifique razonablemente la imposibilidad de determinarlo—, explicando por qué ello no afecta la coherencia de la imputación; y **ii)** el nivel jerárquico que el imputado ocupaba en la presunta estructura criminal, justificando de ser el caso, la existencia de imputaciones alternativas o sucesivas en los niveles III y IV o si, por el contrario, su rol de jefe del área de captación y recaudación excluye la posibilidad de considerarlo como integrante de la referida organización.

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado [REDACTED] debe ser declarado **fundado en parte**, en los términos aquí expuestos.

7.4. En relación al recurso de apelación de la persona jurídica RUTAS DE LIMA SAC en su condición de tercero civilmente responsable.

7.4.1. En relación al **primer y segundo agravio**, se debe hacer mención hacer cita expresa para mejor resolver de la Resolución N.º 203, de 5 de diciembre de 2024, que en su p. 256 y ss, aclaró los hechos y pretensiones que deben responder cada uno de los terceros civilmente responsables:

PRETENSIONES	HECHO – DELITO	TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	VINCULACIÓN	ACUSADOS VINCULADOS	MONTO INDEMNIZATORIO
PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 1 – ASOCIACIÓN ILÍCITA	Constructora Norberto Odebrecht S.A. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez [REDACTED] 4. Gabriel Prado Ramos	US\$ 11'293,816.68 + intereses legales (daño extrapatrimonial)

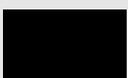


Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

		Concesionaria Rutas de Lima SAC	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez  4. Gabriel Prado Ramos
		Línea Amarilla SAC (actualmente LIMEX)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez 
		Constructora OAS Ltda. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez 
		Momentum Ogilvy & Mather S.A.	Art. 1981 del CC	Óscar Ricardo Vidaurreta Yzaga (sobreseído)
		Chirinos & Salinas Asociados S.A.C.	Art. 1981 del CC	Freddy Jesús Chirinos Castro (sobreseído)
		Asociación de Amigos de Lima Metropolitana - Amigos de Lima	Art. 1981 del CC	1. Jorge Antonio Torres Padilla 2. Daniela Maguiña Ugarte
		Constructora, Consultora y Servicios Generales S.A.	Art. 1981 del CC	César Simón Meiggs Rojas (sobreseído)
		CMR Construcciones S.A.C.	Art. 1981 del CC	César Simón Meiggs Rojas (sobreseído)



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

		Rentable.Pe S.A.C.	Art. 1981 del CC	Mario Rúas Nogueira	
		Mindshare Perú Sociedad Anónima Cerrada Mindshare S.A.C.	Art. 1981 del CC	Óscar Ricardo Vidaurreta Yzaga (sobreséido)	
		J. Walter Thompson Company Sucursal del Perú	Art. 1981 del CC	Óscar Ricardo Vidaurreta Yzaga (sobreséido)	
		Asociación Ciudadanos por Lima	Art. 1981 del CC	Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde	
		Diálogo Vecinal	Art. 1981 del CC	Juan Carlos Becerra Jara	
SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 2 – COLUSIÓN AGRAVADA	Constructora Norberto Odebrecht S.A. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Punte 2. José Miguel Castro Gutiérrez 	US\$ 45'315,180.25 + intereses legales (daño extrapatrimonial)
		Concesionaria Rutas de Lima SAC	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Punte 2. José Miguel Castro Gutiérrez 	
PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 2 – COHECHO PASIVO PROPIO (imputación alternativa)	Constructora Norberto Odebrecht S.A. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Punte 2. José Miguel Castro Gutiérrez	US\$ 48'311,285.00 + intereses legales (daño extrapatrimonial)
		Concesionaria Rutas de Lima SAC	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Punte 2. José Miguel Castro Gutiérrez	
SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 2 – NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE (imputación alternativa)	Constructora Norberto Odebrecht S.A. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC		US\$ 48'311,285.00 + intereses legales (daño extrapatrimonial)
		Concesionaria Rutas de Lima SAC	Arts. 1969 y 1978 del CC		
TERCERA	HECHO 3 –	Constructora	Arts. 1969 y 1978	1. Susana María	S/ 6'780,878.76 +



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

PRETENSIÓN PRINCIPAL	COLUSIÓN AGRAVADA	Norberto Odebrecht S.A. (incluye a su sucursal en Perú)	del CC	del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez	intereses legales (daño extrapatrimonial)
		Concesionaria Rutas de Lima SAC	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez	
PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 3 – COHECHO PASIVO PROPIO	Constructora Norberto Odebrecht S.A. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez	S/ 6'780,878.76 + intereses legales (daño extrapatrimonial)
		Concesionaria Rutas de Lima SAC	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez	
CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 4 – COLUSIÓN AGRAVADA	Línea Amarilla SAC (actualmente LIMEX)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. José Adelmario Pinheiro Filho 2. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 3. José Miguel Castro Gutiérrez 	US\$ 6'000 000.00 + intereses legales (daño extrapatrimonial)
		Constructora OAS Ltda. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. José Adelmario Pinheiro Filho 2. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 3. José Miguel Castro Gutiérrez 	
PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 4 – COLUSIÓN SIMPLE (imputación alternativa)	Línea Amarilla SAC (actualmente LIMEX)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. José Adelmario Pinheiro Filho 2. Susana María del Carmen Villarán de la Puente	US\$ 6'000 000.00 + intereses legales (daño extrapatrimonial)



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

				3. José Miguel Castro Gutiérrez	
		Constructora OAS Ltda. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. José Adelmario Pinheiro Filho 2. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 3. José Miguel Castro Gutiérrez	
SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 4 – COHECHO PASIVO PROPIO (imputación alternativa)	Línea Amarilla SAC (actualmente LIMEX)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. José Adelmario Pinheiro Filho 2. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 3. José Miguel Castro Gutiérrez	US\$ 6'000 000.00 + intereses legales (daño extrapatrimonial)
		Constructora OAS Ltda. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. José Adelmario Pinheiro Filho 2. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 3. José Miguel Castro Gutiérrez	
QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 5 – COLUSIÓN AGRAVADA	---	---	---	US\$ 19'683,502.10 + intereses legales (daño extrapatrimonial)
PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 5 – COHECHO PASIVO PROPIO (imputación alternativa)	---	---	---	US\$ 19'683,502.10 + intereses legales (daño extrapatrimonial)
SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 6 – LAVADO DE ACTIVOS	Constructora Norberto Odebrecht S.A. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez	US\$ 6'000,000.00 + intereses legales (daño extrapatrimonial)
		Concesionaria	Arts. 1969 y 1978	1. Susana María	



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

		Rutas de Lima SAC	del CC	del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez	
		Momentum Ogilvy & Mather S.A.	Art. 1981 del CC	Óscar Ricardo Vidaurreta Yzaga (sobreseído)	
		Asociación de Amigos de Lima Metropolitana – Amigos de Lima	Art. 1981 del CC	1. Jorge Antonio Torres Padilla 2. Daniela Maguiña Ugarte	
		Mindshare Perú Sociedad Anónima Cerrada – Mindshare Perú S.A.C.	Art. 1981 del CC	Óscar Ricardo Vidaurreta Yzaga (sobreseído)	
		J. Walter Thompson Company Sucursal del Perú	Art. 1981 del CC	Óscar Ricardo Vidaurreta Yzaga (sobreseído)	
SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 7 – LAVADO DE ACTIVOS	Constructora Norberto Odebrecht S.A. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez	US\$ 2'387,633.36 + intereses legales (daño extrapatrimonial)
		Concesionaria Rutas de Lima SAC	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez	
		Constructora, Consultora y Servicios Generales Generación S.A.	Art. 1981 del CC	César Simón Meiggs Rojas (sobreseído)	
		CMR Construcciones S.A.C.	Art. 1981 del CC	César Simón Meiggs Rojas (sobreseído)	
		Rentable.pe S.A.C.	Art. 1981 del CC	Mario Rúas Nogueira	
		Diálogo Vecinal	Art. 1981 del CC	Juan Carlos Becerra Jara	
		Línea Amarilla SAC (actualmente LIMEX)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez	
Constructora OAS Ltda. (incluye a su	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la			



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

		sucursal en Perú)		Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez	
		Asociación Ciudadanos por Lima	Art. 1981 del CC	Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde	
		Momentum Ogilvy & Mather S.A.	Art. 1981 del CC	Óscar Ricardo Vidaurreta Yzaga (sobreseído)	
		J. Walter Thompson Company Sucursal del Perú	Art. 1981 del CC	Óscar Ricardo Vidaurreta Yzaga (sobreseído)	
		Mindshare Perú Sociedad Anónima Cerrada – Mindshare Perú S.A.C.	Art. 1981 del CC	Óscar Ricardo Vidaurreta Yzaga (sobreseído)	
NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 9 – LAVADO DE ACTIVOS	Línea Amarilla SAC (actualmente LIMEX)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez	US\$ 8'000,000.00 + intereses legales (daño extrapatrimonial)
		Constructora OAS Ltda. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez	
		Constructora, Consultora y Servicios Generales Generación S.A.	Art. 1981 del CC	César Simón Meiggs Rojas (sobreseído)	
		CMR Construcciones S.A.C.	Art. 1981 del CC	César Simón Meiggs Rojas (sobreseído)	
		Rentable.pe S.A.C.	Art. 1981 del CC	Mario Rúas Nogueira	
		Asociación Ciudadanos de Lima	Art. 1981 del CC	Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde	
		Diálogo Vecinal	Art. 1981 del CC	Juan Carlos Becerra Jara	
DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 10 – LAVADO DE ACTIVOS	CHIRINOS & SALINAS ASOCIADOS S.A.C.	Art. 1981 del CC	Freddy Jesús Chirinos Castro (sobreseído)	US\$ 200,000.00 + intereses legales (daño extrapatrimonial)
UNDÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 11 – FALSEDAD GENÉRICA	Constructora OAS Ltda. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	Susana María del Carmen Villarán de la Puente	S/ 9'717,469.28 + intereses legales (daño extrapatrimonial)
		Constructora Norberto Odebrecht S.A.	Arts. 1969 y 1978 del CC	Susana María del Carmen Villarán de la	



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

		(incluye a su sucursal en Perú)		Puente	
DUODÉCIMA A PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 12 – FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	Constructora OAS Ltda. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	Susana María del Carmen Villarán de la Puente	S/ 7'482,780.68 + intereses legales (daño extrapatrimonial)
		Constructora Norberto Odebrecht S.A. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	Susana María del Carmen Villarán de la Puente	
		Diálogo Vecinal	Art. 1981 del CC	Juan Carlos Becerra Jara	
PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA DUODÉCIMA A PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 12 – FALSEDAD GENÉRICA (imputación alternativa)	Constructora OAS Ltda. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	Susana María del Carmen Villarán de la Puente	S/ 7'482,780.68 + intereses legales (daño extrapatrimonial)
		Constructora Norberto Odebrecht S.A. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	Susana María del Carmen Villarán de la Puente	
		Diálogo Vecinal	Art. 1981 del CC	Juan Carlos Becerra Jara	
DÉCIMA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 2 – COLUSIÓN AGRAVADA	Constructora Norberto Odebrecht S.A. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez 	US\$ 181'260,721.00 + intereses legales (daño patrimonial)
		Concesionaria Rutas de Lima SAC	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez 	
PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA DÉCIMA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL	HECHO 2 – COLUSIÓN AGRAVADA	Constructora Norberto Odebrecht S.A. (incluye a su sucursal en Perú)	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez 	US\$ 134'949,434.00 + intereses legales (daño patrimonial)
		Concesionaria Rutas de Lima	Arts. 1969 y 1978 del CC	1. Susana María del Carmen	



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

		SAC		Villarán de la Puente 2. José Miguel Castro Gutiérrez [REDACTED]	
--	--	-----	--	--	--

7.4.2. Del cuadro anteriormente transcrito, se advierte que se ha individualizado con claridad los hechos por los cuales debe responder civilmente la persona jurídica *Rutas de Lima S.A.C.*, respecto de quienes —según lo señaló la Procuraduría Pública *Ad Hoc*— se solicitó su incorporación como tercero civilmente responsable, bajo un supuesto de responsabilidad directa. Esta aclaración fue admitida por el juzgado de investigación preparatoria mediante Resolución N.º 165, de 22 de agosto de 2024, expedida por el juzgado de instancia. Tal posibilidad encuentra respaldo jurisprudencial en la Casación N.º 951-2018/Nacional, de fecha 28 de agosto de 2019, en la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció que es jurídicamente viable incorporar a una persona jurídica como tercero civilmente responsable por responsabilidad directa, cuando esta se ha beneficiado ilícitamente a partir de su propia conducta. En ese pronunciamiento —referido al caso de la empresa *LAMSAC*— se sostuvo expresamente:

“LAMSAC, por consiguiente, se habría beneficiado ilícitamente, a partir de su propia conducta, por las consecuencias del delito que pudo perpetrar el encausado Arzubialde Elorrieta⁴⁰”.

En ese orden de ideas, tanto **el primer como el segundo agravio deben ser desestimados.**

7.4.3. En cuanto al **tercer agravio**, este Colegiado Superior considera pertinente precisar que, efectivamente —conforme se indicó *ut supra*, al resolver los agravios formulados por el recurrente *JORGE TORRES PADILLA*—, en las resoluciones impugnadas no se advierte una diferenciación clara, por hechos imputados y por personas naturales o jurídicas, de los medios probatorios admitidos tanto al Ministerio Público como a los demás sujetos procesales. Sin embargo, nos remitimos a lo señalado en los fundamentos jurídicos 7.2.2 y 7.2.3, en los que se explicó que, conforme al **principio de comunidad de la prueba**, una vez incorporado un medio probatorio al proceso, este deja de pertenecer al sujeto que lo ofreció y puede ser utilizado por todos los intervinientes

⁴⁰ Fundamento jurídico cuarto.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

procesales para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, se recordó que el orden de actuación de los medios de prueba se encuentra reglada en el Código Procesal Penal, por lo que no resulta jurídicamente viable acceder a la solicitud del recurrente.

En consecuencia, se debe declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica Rutas de Lima S.A.C.

7.5. En relación al recurso de apelación promovido por la persona jurídica MOMENTUM OGILVY & MATER SAC en su condición de pasible de consecuencias accesorias.

7.5.1. En principio, este Colegiado Superior debe señalar que, cuando un delito es cometido utilizando una persona jurídica, en el ejercicio de su actividad o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, esta última es pasible de las medidas reguladas en los artículos 104 y 105 del Código Penal. El Código Penal incorporó estas sanciones aplicables a las personas jurídicas y las denominó consecuencias accesorias. Con esta decisión político criminal la legislación nacional procuraba establecer un inédito nivel de respuesta punitiva frente a aquellos delitos donde resultase involucrada una persona jurídica. Lo cual, por lo demás, se adhería a una consolidada tendencia en el derecho comparado⁴¹.

7.5.2. Del citado artículo 105 es posible señalar que el Juez debe imponer consecuencias accesorias siempre que se verifique en el caso concreto, cuando menos, lo siguiente: **A.** Que se haya cometido un hecho punible o delito. **B.** Que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito. **C.** Que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito. Ahora bien, en la referida norma coexisten cuatro clases de consecuencias accesorias que el juez penal puede imponer a una persona jurídica. Cada una de las cuales tiene distinta configuración y efectividad. Resulta, por tanto, necesario identificar, seguidamente, sus principales características y funciones⁴².

7.5.3. Establecidos los fundamentos para la imposición de consecuencias accesorias, corresponde señalar que, mediante Resolución N.º 203 (p. 255), el juzgado de instancia precisó que respecto de la persona jurídica recurrente, MOMENTUM OGILVY & MATHER S.A.C., el Ministerio Público ha solicitado la medida de suspensión de actividades, conforme al artículo 8, numeral 3, del Decreto Legislativo N.º 1106, por un periodo de tres (3) años, así como la imposición de

⁴¹ Casación N.º 134-2015/Ucayali, fundamento jurídico vigésimo segundo y vigésimo tercero.

⁴² Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, fundamento jurídico 14.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

una multa, conforme al artículo 8, numeral 1, del citado decreto, por un monto equivalente a 300 UIT.

7.5.4. Ello, en razón de que se le imputa haber sido instrumentalizada por su gerente general, ÓSCAR RICARDO VIDAURRETA IZAGA, para la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de transferencia, previsto y sancionado en los artículos 1° y 4°, numeral 3, del Decreto Legislativo N.° 1106. En tal sentido, y a efectos de una mejor resolución, se procederá a citar *ad líteram* los hechos que sustentan la imputación formulada contra la empresa recurrente, conforme se consignan en la Resolución N.° 198, de 7 de noviembre de 2024 (pp. 507 y ss.):

“DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS:

HECHO 1: NO REVOCATORIA (OAS)

La empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA, fue instrumentalizada por el gerente general, Oscar Ricardo Vidaurreta Izaga, quien colaboró con la organización criminal liderada por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, para recibir el dinero ascendente \$ 375,348.40 dólares americanos, de la empresa Momentum Ogilvy & Mather S.A. Sucursal Chile y Momentum Ogilvy & Mather S.A. Sucursal Colombia, proveniente de los delitos de corrupción de funcionarios de la empresa OAS, de la cual conoció, cuyo fin era pagar la publicidad de la Consulta Popular de la Revocatoria de autoridades municipales del 2013 de la organización criminal, María Susana del Carmen Villarán de la Susana María del Carmen Villarán de la Puente, quien se presentó por Fuerza Social, evitando la identificación del origen ilícito.

La empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA., recibió dinero ilícito de OAS CHILE y OAS COLOMBIA, para justificar la circulación del dinero ilícito, se hicieron contratos ficticios. El dinero maculado vino desde OAS CHILE y OAS COLOMBIA, puesto que, OAS PERÚ no contaba con el dinero para cumplir con el dinero solicitado por José Miguel Castro Gutiérrez para pagar la campaña de la Consulta Popular de la Revocatoria de autoridades municipales del 2013 de la organización criminal, María Susana del Carmen Villarán de la Susana María del Carmen Villarán de la Puente.

Para tal efecto, la empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA Perú con el apoyo de sus empresas intercompany de Chile y Colombia, facturó a través de dichas empresas. Con fecha 05 de marzo de 2013, la empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA Perú, emitió tres facturas a la empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA Colombia: la factura N.° 001-175580 por la suma de 76,000 dólares americanos, la factura N.° 001-175581 por la suma de 57,000 dólares americanos, y la factura N.° 001-175582 por la suma de 57,000 dólares americanos. El monto ascendente por las 3 facturas es de 190,000.00 dólares americanos. Asimismo, la empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA Perú, emitió tres facturas a la empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA Chile: la factura N.° 001-17570 de fecha 04 de marzo de 2013 por la suma de 84,000 dólares americanos, la factura N.° 001-175571 de fecha 04 de marzo de 2013 por la suma de 63,000 dólares americanos, y la factura N.° 001-17648 por la suma de 33,164 dólares americanos. El monto ascendente por las 3 facturas es de 180,164.00 dólares americanos.

La empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA Perú con cuenta corriente N° 5264103 del Citibank recibió tres transferencias de dinero de la empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA Colombia con cuenta N° 35009912, de la siguiente manera: con fecha 15 de marzo de 2013 se transfirió la suma de 132,970.00 dólares americanos, con fecha 19 de marzo



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de 2013 se transfirió la suma de 37,970 dólares americanos y, finalmente, con fecha 09 de abril de 2013 se transfirió la suma de 38,974.40 dólares americanos. Las tres transferencias ascienden a 209,914.40 dólares americanos.

Asimismo, Momentum, Ogilvy & Mather SA Perú con cuenta corriente N° 5264103 del Citibank recibió dos transferencias de dinero de la empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA Chile, de la siguiente manera: con fecha 05 de marzo de 2013 se transfirió la suma de 117,570 dólares americanos y, finalmente, con fecha 13 de marzo de 2013 se transfirió la suma de 47,854.00 dólares americanos. Las dos transferencias ascienden a 165,434.00 dólares americanos.

En síntesis, en el mes de marzo y abril de 2013, la empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA Perú recibió mediante operación bancarizada de Momentum, Ogilvy & Mather SA Chile y Momentum, Ogilvy & Mather SA Colombia la suma total de **\$ 375,348.40 dólares americanos**; dicho dinero fue ilícito con la finalidad de pagar la publicidad de la Consulta Popular de la Revocatoria de autoridades municipales del 2013 de la organización criminal, María Susana del Carmen Villarán de la Susana María del Carmen Villarán de la Puente.

Por otro lado, dicha empresa ha sido instrumentalizada por su representante legal Oscar Vidaurreta quien conocía de la ilicitud del dinero, toda vez que para evitar la identificación de su ilicitud, no ha sido bancarizado recepción de dinero en efectivo de dos formas: **i) Directamente a él, dinero que habría sido entregado por Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde con la finalidad de que se pague los servicios de panadería (paneles) como de la empresa JMT OUTDOORS SERVICIOS CORPORATIVOS, por el monto de US\$100,000 dólares (cien mil dólares); ii) Segunda entrega en el Hotel Novotel, en donde se le entregó la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil dólares), para que dicho dinero fuera depositado en las cuentas de la Asociación Amigos de Lima, con la finalidad de ocultar el activo ilícito, usando para eso la tipología de lavado de estructurar, o como mejor se conoce el método del "pitufeo", debido a que se realizó el fraccionamiento de operaciones financieras con el fin de no levantar sospechas y/o que las mismas no sean detectadas, para lo cual Oscar Ricardo Vidaurreta Yzaga utilizó a los trabajadores de su empresa MOMENTUM, OGILVY & MATHER S.A., para recibir y depositar los montos ilícitos entregados por la empresa OAS.**

HECHO 2: NO REVOCATORIA (GRAÑA Y MONTERO)

La empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA, fue instrumentalizada por el gerente general, Oscar Ricardo Vidaurreta Izaga, quien colaboró con la organización criminal liderada por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, para recibir el dinero ilícito ascendente **\$ 100,000.00 dólares americanos** de la Concesionaria Vía Expresa Sur (VESUR) proveniente de los delitos de corrupción de funcionarios de la Concesionaria VESUR integrada por la empresa Graña y Montero, de la cual conoció, cuyo fin era pagar la publicidad de la campaña de la Consulta Popular de la Revocatoria de Autoridades Municipales del 2013 de la líder de la organización criminal, María Susana del Carmen Villarán de la Susana María del Carmen Villarán de la Puente, quien se presentó por Fuerza Social, evitando la identificación del origen ilícito.

La vinculación de la empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA, con la campaña de la Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2014, se inicia en el mes de agosto de 2013 cuando los representantes de la empresa Graña y Montero José Graña Miro Quesada y Hernando Graña Acuña se reúnen en una de las oficinas de la empresa en la cual se le indica a Oscar Ricardo Vidaurreta Izaga que se ponga en contacto con Freddy Jesús Chirinos Castro de la empresa CHISAC.

Para darle la apariencia de licitud al ingreso del dinero, la empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA, recibió dinero de \$100,000.00 dólares americanos de parte de la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Concesionaria VESUR, por intermedio de la empresa CHISAC, pago que se le realizó por servicios de publicidad ficticios.

Dicho servicio ficticio, pues es únicamente para justificar la circulación del dinero, por lo que luego de haber recibido CHISAC el día 19 de agosto de 2013 de la concesionaria VESUR el monto de \$ 218,228.57 dólares, la empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA el día 20 de agosto de 2013, emitió la Factura Electrónica N.º 0001-00018112, a nombre de Chirinos y Salinas Asociados S.A.C, por concepto de concepción, diseño, elaboración de piezas publicitarias sobre Proyecto Vía Expresa Sur, por la suma de \$ 100 000.00 dólares, por lo que posteriormente CHISAC emite el documento denominado "Egreso-Bancos", de fecha 20 de agosto de 2013, consignándose N.º de Cheque 00004103, por el monto de \$ 100,000.00 dólares, proveedor Momentum Ogilvy Mather, concepto Diseño, Elaboración de piezas publicitarias y Ejecución de Campaña Publicitaria sobre el proyecto Vía Expresa Sur⁴³, para luego el 20 de agosto de 2013 CHISAC le abonó a la empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA mediante Cheque de Depósito N.º 00004103, por la suma de \$ 100,000.00 dólares, pese a que dicho servicio no se realizó.

HECHO 3: NO REVOCATORIA (EGRESOS-TRANSFERENCIAS)

La empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA, fue instrumentalizada por el gerente general, Oscar Ricardo Vidaurreta Izaga, quien colaboró con la organización criminal liderada por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, para transferir el dinero ascendente **S/. 693, 193.94** soles, a los medios de comunicación, dinero ilícito proveniente de los delitos de corrupción de funcionarios de la empresa OAS, de la cual conoció, cuyo fin era pagar la publicidad de la Consulta Popular de la Revocatoria de autoridades municipales del 2013 de la organización criminal, María Susana del Carmen Villarán de la Susana María del Carmen Villarán de la Puente, quien se presentó por Fuerza Social, evitando la identificación del origen ilícito.

Una vez recibido el dinero ilícito, se emitieron facturas a nombre de la empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA, para justificar la transferencia de los activos maculados tales como: a) Factura N.º 001-0017698 de fecha 05 de abril de 2013 emitida por la empresa Frecuencia Latina Representaciones SAC, a nombre de Momentum Ogilvy a favor de la Asociación Amigos de Lima Metropolitana, por el monto S/.217,192.87; b) Factura 006- N.º 0003086 de fecha 05 de abril de 2013 emitida por Panamericana Televisión SA, a nombre de Momentum Ogilvy & Mather, por el monto S/.161,789.76, c) Factura 006- N.º 0003085 de fecha 05 de abril de 2013 emitida por la empresa Panamericana Televisión AS a nombre de Momentum Ogilvy & Mather, por el monto de S/.129,800.00 d) Factura N.º 001-0056301 de fecha 05 de abril de 2013, emitida por la empresa ATV Andina de Radiodifusión S.A.C a nombre de Momentum Ogilvy por el monto de S/.246,201.74, e) Factura N.º 001-0056497 de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por la empresa Andina Radiodifusión, por el monto de S/. 362,903.14 los cuales ascenderían de S/. 1,117,887.51 soles

Sin embargo, los pagos que efectuó la empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA a los medios de comunicación son las siguiente: a) Con fecha 08 de marzo de 2013 se pagó la factura N.º 020-00052030, emitida a nombre de Asociación Amigos de Lima por el monto de S/. 100,000.00, a la empresa CIA.Per.Rad. América TV, b) con fecha 05 de abril de 2013 se pagó la factura N.º 006-0003085 girada a nombre de Momentum, Ogilvy & Mather SA por el monto de S/ 118, 118.00 soles, se paga a la empresa Panamericana televisión SA c) con fecha 05 de abril de 2013 se pagó la factura N.º 006-0003085 girada a nombre de Momentum, Ogilvy & Mather SA por el monto de S/ 11, 682.00 soles, se paga a la empresa Panamericana televisión SA d) con fecha 07 de marzo de 2013 se pagó la factura N.º 001-00017698 girada a nombre de Momentum, Ogilvy & Mather SA por el monto de S/ 197, 644.89 soles, se paga a la empresa Frecuencia Latina

⁴³ Documento nuevo incorporado



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Representación SAC e) con fecha 07 de marzo de 2013 se pagó la factura N° 001-00017698 girada a nombre de Momentum, Ogilvy & Mather SA por el monto de S/ 19,547.31 soles, se paga a la empresa Frecuencia Latina Representación SAC, f) con fecha 15 de marzo de 2013 se pagó la factura N° 001-0056301 girada a nombre de Momentum, Ogilvy & Mather SA por el monto de S/ 246,201.76 soles, se paga a la empresa Radio Andina Radiodifusión, todo ello ascendió a S/. 693,193.94 soles

HECHO 4: REELECCIÓN (OAS)

La empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA del Perú fue instrumentalizada por su gerente general y director de la empresa Mindshare Perú SAC Oscar Vidaurreta Yzaga, colaborador de la organización criminal liderada por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, a su vez J. Walter Thompson Company Sucursal del Perú son accionistas de la empresa en mención; para que obtenga beneficios en mérito a la contratación de la empresa Mindshare Perú SAC, quien recibió el dinero ilícito ascendente a **S/. 3,977,989.50** soles, proveniente de los delitos de corrupción de funcionarios de la empresa CONSTRUCTORA OAS S.A. – SUCURSAL DEL PERÚ S.A., de la cual debió conocer el origen ilícito, cuyo fin era pagar la publicidad de la campaña en las Elecciones Municipales y Regionales de 2014 de la líder de la organización criminal Susana María del Carmen Villarán de la Puente, quien se presentó a la alcaldía de Lima por Diálogo Vecinal, evitando así la identificación del origen ilícito del activo.

La empresa Mindshare Perú SAC recibió un total de 3,977,989.50 soles por el pago de 08 facturas: La factura n.º 24253, factura N° 24542, factura N° 24544, factura N° 24593, facturas N° 24815, factura N° 24816, facturas N° 24898 y factura N° 24899, todas por concepto de "Implementación y ejecución de campaña publicitaria Agost- Sept" para invertir en la campaña de Susana del Carmen Villarán de la Puente a la alcaldía de Lima en Elecciones Regionales Municipales del año 2014, activos provenientes de actos de corrupción de la empresa OAS.

Para lo cual sub contrató a diversas empresas de medios de comunicación que emitieron facturas a nombre de Mindshare Perú S.A.C., las que corresponden a: 1) La empresa Compañía Peruana De Radiodifusión S.A se le pagó el total de S/. 963,470.00 soles, 2) La empresa Paneles Napsa S.A se le pagó el total de S/. 786,965.06 soles, 3) La empresa Andina de Radio Difusión S.A.C se le pagó el total de S/. 753,666.00 soles, 4) La empresa Frecuencia Latina Representaciones S.A.C se le pagó el total de S/. 819,313.33 soles, 5) La empresa Corporación Universal S.A.C se le pagó el total de S/. 41,325.96 soles, 6) La empresa GRUPO PANAMERICANA RADIOS S.A se le pagó el total de S/. 21,985.76 soles, 7) La empresa CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO S.A.C. se le pagó el total de S/. 144,770.66 soles, 8) La empresa GRUPO RPP SAC se le pagó el total de S/. 113,834.60 soles y finalmente 9) La empresa RADIO SOL PROMOTORA SIGLO VEINTE SAC se le pagó el total de S/. 41,223.30 soles; que sumados ascienden a un total de S/. 3,686,554.67 soles. De esta forma la empresa Mindshare Perú SAC, ingresó el dinero ilícito al circuito financiero.

Por tanto, la empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA fue instrumentalizada por Oscar Vidaurreta Yzaga, para que se realicen actos de transferencia a través de la empresa Mindshare Perú SAC, en que la primera empresa mencionada tiene acciones.

Los hechos antes descritos se subsumen como delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, en la modalidad de **actos de transferencia**, previstos y sancionados en el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1106, así como su agravante prevista en el artículo 4º inciso 3 del mismo cuerpo normativo, conforme se señala:

Decreto Legislativo N.º 1106 (Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado) del 19 de abril del 2012

Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

*El que convierte o **transfiere** dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.*

Artículo 4º.- Circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

...3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias”

7.5.5. Respecto al **primer agravio** planteado por la defensa técnica de la persona jurídica recurrente, referido a la supuesta ausencia de una imputación necesaria respecto del relato fáctico que sustentaría la instrumentalización de la empresa MOMENTUM OGILVY & MATHER S.A. del Perú, este Colegiado Superior considera que tal imputación es clara y precisa. En efecto, del análisis del hecho N.º 4 —único cuestionado en esta instancia recursal— se desprende que ÓSCAR VIDAURRETA YZAGA, en su calidad simultánea de gerente general de Momentum Ogilvy & Mather S.A. del Perú y director de Mindshare Perú S.A.C., ejercía control efectivo sobre ambas personas jurídicas, lo que le permitió disponer de sus recursos y adoptar decisiones alineadas con los fines de la organización criminal presuntamente liderada por SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE.

7.5.6. Asimismo, se expone la presunta existencia de un vínculo corporativo y accionario entre Momentum y Mindshare, lo que habría permitido establecer una relación funcional entre ambas entidades para ejecutar operaciones de fachada destinadas a ocultar el origen ilícito de los fondos transferidos. Esta estructura habría facilitado el flujo y el encubrimiento de recursos financieros provenientes de la empresa OAS, los cuales habrían sido utilizados para financiar la campaña política de Susana Villarán durante las Elecciones Municipales y Regionales de 2014.

7.5.7. Ahora bien, esta Sala Penal Superior considera necesario precisar que la instrumentalización de la persona jurídica Momentum solo puede entenderse a través de las acciones u omisiones ejecutadas por la persona natural que actuó en su representación, esto es, ÓSCAR VIDAURRETA YZAGA. Es decir, la configuración del esquema de lavado de activos imputado únicamente resulta comprensible a partir de las decisiones adoptadas y ejecutadas por este en su calidad de gerente general de la mencionada entidad, y no como resultado de una actuación autónoma u ontológica de la persona jurídica, dada su naturaleza abstracta o, más propiamente, su condición de ente ideal. **Por tanto, este primer agravio debe ser desestimado en su integridad.**



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

7.5.8. En cuanto al **segundo agravio**, referido a la supuesta falta de delimitación de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público respecto a la persona jurídica recurrente, se debe reiterar los argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos 7.2.2, 7.2.3 y 7.4.3, no es posible delimitar los medios de prueba por acusado y por hecho, debido al principio de comunidad de pruebas. Este principio implica que, para alcanzar una verdad razonable sobre los doce hechos objeto de acusación, las partes deben poder cuestionar todos los medios de prueba o utilizarlos para su defensa. Además, el orden en que se deben actuar los medios de prueba está reglado por el artículo 375 del CPP. **En consecuencia, este segundo agravio debe ser desestimado.**

En consecuencia, se debe declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica MOMENTUM OGILVY & MATER SAC.

7.6. En relación al recurso de apelación J. WALTER THOMSON PERUANA en su condición de pasible de consecuencias accesorias.

7.6.1. En cuanto a la persona jurídica J. WALTER THOMPSON COMPANY SUCURSAL DEL PERÚ, según la Resolución N.º 203 (p. 255), se solicita la imposición de una multa, conforme al artículo 8, numeral 1, del Decreto Legislativo N.º 1106, por un monto de 90 UIT. Se le imputa a dicha empresa haber sido instrumentalizada por Óscar Vidaurreta Yzaga, director de la empresa Mindshare Perú S.A.C. y gerente general de la empresa Momentum Ogilvy & Mather S.A., con el fin de cometer el delito de lavado de activos en la modalidad de transferencia, prevista y sancionada en el artículo 1, así como su agravante, contemplada en el artículo 4, inciso 3, del Decreto Legislativo N.º 1106. Para resolver adecuadamente los agravios promovidos por la recurrente, resulta pertinente transcribir el relato fáctico que sustenta las consecuencias accesorias que se pretenden, conforme se expone en la Resolución N.º 198 (p. 540 y ss.):

“LAVADO DE ACTIVOS

La empresa J. Walter Thompson Company Sucursal del Perú fue instrumentalizada por Oscar Vidaurreta Yzaga, colaborador de la organización criminal liderada por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, gerente general de la empresa Momentum, Ogilvy & Mather SA y como Director de la empresa Mindshare Perú SAC, empresa en la cual J. Walter Thompson Company Sucursal del Perú tiene acciones; para que obtenga beneficios en mérito a la contratación de la empresa Mindshare Perú SAC, quien recibió el dinero ilícito ascendente a S/. 3,977,989.49 soles, proveniente de los delitos de corrupción de funcionarios de la empresa CONSTRUCTORA OAS S.A. – SUCURSAL DEL PERÚ S.A., de la cual debió conocer el origen ilícito, cuyo fin era pagar la publicidad de la campaña en las Elecciones Municipales y Regionales de 2014 de la líder de la organización criminal Susana María del Carmen Villarán de la Puente, quien se presentó a



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

la alcaldía de Lima por Diálogo Vecinal, evitando así la identificación del origen ilícito del activo.

La empresa Mindshare Perú SAC recibió un total de 3,977,989.49 soles por el pago de 08 facturas: La factura n.º 24253, factura N° 24542, factura N° 24544, factura N° 24593, facturas N° 24815, factura N° 24816, facturas N° 24898 y factura N° 24899, todas por concepto de "Implementación y ejecución de campaña publicitaria Agost- Sept" para invertir en la campaña de Susana del Carmen Villarán de la Puente a la alcaldía de Lima en Elecciones Regionales Municipales del año 2014, activos provenientes de actos de corrupción de la empresa OAS.

Para lo cual sub contrató a diversas empresas de medios de comunicación que emitieron facturas a nombre de Mindshare Perú S.A.C., las que corresponden a: 1) La empresa Compañía Peruana De Radiodifusión S.A se le pagó el total de S/. 963,470.00 soles, 2) La empresa PANELES NAPSA S.A se le pagó el total de S/. 786,965.06 soles, 3) La empresa ANDINA DE RADIO DIFUSIÓN S.A.C se le pagó el total de S/. 753,666.00 soles, 4) La empresa FRECUENCIA LATINA REPRESENTACIONES S.A.C se le pagó el total de S/. 819,313.33 soles, 5) La empresa CORPORACIÓN UNIVERSAL S.A.C se le pagó el total de S/. 41,325.96 soles, 6) La empresa GRUPO PANAMERICANA RADIOS S.A se le pagó el total de S/. 21,985.76 soles, 7) La empresa CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO S.A.C. se le pagó el total de S/. 144,770.66 soles, 8) La empresa GRUPO RPP SAC se le pagó el total de S/. 113,834.60 soles y finalmente 9) La empresa RADIO SOL PROMOTORA SIGLO VEINTE SAC se le pagó el total de S/. 41,223.30 soles; que sumados ascienden a un total de S/. 3,865,167.34 soles. De esta forma la empresa Mindshare Perú SAC, ingresó el dinero ilícito al circuito financiero.

Por tanto, la empresa J. Walter Thompson Company Sucursal del Perú fue instrumentalizada por Oscar Vidaurreta Yzaga, para que se realicen actos de transferencia a través de la empresa Mindshare Perú SAC, en que la primera empresa mencionada tiene acciones.

Los hechos antes descritos se subsumen como delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, en la modalidad de **actos de transferencia**, previstos y sancionados en el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1106, así como su agravante prevista en el artículo 4º inciso 3 del mismo cuerpo normativo, conforme se señala:

Decreto Legislativo N° 1106 (Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado) del 19 de abril del 2012

Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 4º.- Circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

...3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas

(500) Unidades Impositivas Tributarias"

7.6.2. En relación con el **primer agravio** planteado, este Colegiado Superior observa que la imputación presentada se limita a señalar que J. WALTER THOMPSON COMPANY SUCURSAL DEL PERÚ tenía participación en Mindshare Perú S.A.C., empresa que aparentemente desempeñó un rol en la ejecución de transacciones financieras ilícitas. No obstante, la imputación no establece de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

manera clara cómo J. Walter Thompson fue efectivamente instrumentalizada en dicho proceso. Además, no se identifican los directivos o empleados de J. Walter Thompson que habrían ejecutado las operaciones ilícitas o colaborado en las actividades delictivas llevadas a cabo por Mindshare, cuya dirección estaba a cargo de Óscar Vidaurreta Yzaga, quien además ejercía funciones de gerente general en la empresa Momentum. Esta omisión resulta crucial, toda vez que la posibilidad de imponer consecuencias accesorias depende de que se demuestre la responsabilidad de la persona natural que instrumentalizó la empresa, debiendo los referidos responsables estar individualizados.

7.6.3. Es preciso resaltar que, para que la imputación sea válida y se garantice el derecho de defensa, esta debe incluir una descripción clara y específica de las operaciones que vinculan a la empresa con el delito de lavado de activos, para el cual se alega que fue instrumentalizada. En particular, deben detallarse los hechos concretos que demuestren la participación directa o indirecta de la empresa en la emisión de facturas, el pago de servicios, la toma de decisiones relacionadas con la transacción de fondos ilícitos, o cualquier otro acto vinculado al encubrimiento del origen ilícito de dichos fondos. En este caso, la mera mención de que J. WALTER THOMPSON tenía acciones en Mindshare Perú S.A.C. no explica cómo esa participación accionaria fue utilizada para facilitar el lavado de activos.

7.6.4. En cambio, la imputación así efectuada se centra en las operaciones de Mindshare Perú S.A.C., quien fue instrumentalizada por Óscar Vidaurreta Yzaga, pero no establece de manera suficiente el nexo específico entre J. Walter Thompson y esos hechos. Se señala que el citado Vidaurreta Yzaga fue quien instrumentalizó a la empresa recurrente, pero no se precisa de qué forma lo hizo, limitándose a señalar que tenía poder jurídico sobre Mindshare y Momentum. Esta falta de claridad impide comprender de manera precisa la instrumentalización de J. Walter Thompson en el contexto del lavado de activos. En consecuencia, la omisión de hechos concretos que vinculen a J. Walter Thompson Company Sucursal del Perú con las operaciones ilícitas de lavado de activos y la falta de especificidad en la imputación constituyen una vulneración al principio de imputación necesaria y al derecho de defensa de la empresa.

7.6.5. Por lo tanto, el juez de la investigación preparatoria debe requerir al representante del Ministerio Público, mediante la devolución del requerimiento de acusación en este extremo, que precise: i) Quién fue la persona que habría instrumentalizado a la persona jurídica J. Walter Thompson Company Sucursal del Perú, teniendo en cuenta que se ha imputado que Óscar Vidaurreta Yzaga



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ejercía funciones directivas en otras empresas del grupo (Mindshare y Momentum), sin que se precise cuál sería su rol empresarial en J. Walter Thompson Company Sucursal del Perú en todo caso. ii) Cómo tal instrumentalización habría facilitado la comisión del delito de lavado de activos, especificando las acciones concretas realizadas y diferenciándolas claramente de la instrumentalización atribuida a Óscar Vidaurreta Yzaga en otras empresas del grupo.

En consecuencia, dado que la imputación no ha alcanzado el nivel de precisión necesario para garantizar el derecho de defensa de la empresa imputada, **este primer agravio debe ser estimado.**

7.6.6. En cuanto al segundo agravio, referido a la necesidad de individualizar los medios de prueba que se ofrecerán para su actuación en el juicio oral, debe señalarse, en concordancia con lo expuesto en los fundamentos jurídicos 7.2.2, 7.2.3, 7.4.3 y 7.5.8, que, en virtud del principio de comunidad de pruebas y dado que existe un orden de actuación de los medios de prueba, no es posible admitir tal solicitud. Por lo tanto, este segundo agravio debe ser desestimado.

En consecuencia, se debe declarar **fundado en parte** el recurso de apelación.

7.7. En relación al recurso de apelación de la persona jurídica MINDSHARE PERÚ SAC tanto en su calidad de tercero civilmente responsable y como pasible de consecuencias accesorias.

7.7.1. En primer lugar, este Colegiado Superior precisa que se dará una única respuesta a ambos recursos de apelación, tanto en lo relativo a la pretensión civil como a las consecuencias accesorias, dado que, si bien los recursos se han presentado de manera independiente, la solicitud de aplicación de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil recae sobre la misma persona jurídica.

7.7.2. Con esta precisión, la recurrente señala como primer agravio que la resolución recurrida no explica de qué manera, o eventualmente cómo, se podrían aplicar consecuencias accesorias a la persona jurídica defendida, dado que no existe una persona natural vinculada que esté acusada por el mismo hecho que se le imputa a la entidad. Al respecto, de los actuados advertimos que en la resolución N.º 198 (p. 519), se señala que se imputa a la empresa Mindshare Perú S.A.C. el haber sido instrumentalizada por Oscar Ricardo Vidaurreta Yzaga, en su calidad de director, para cometer el delito de lavado de activos en la modalidad de transferencia, previsto y sancionado en



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

los artículos 1° y 4° numeral 3 del Decreto Legislativo N.° 1106, por los siguientes fácticos:

“LAVADO DE ACTIVOS

HECHO 1

HECHO N° 01:

La empresa Mindshare Perú S.A.C. fue instrumentalizada por su director Oscar Ricardo Vidaurreta Yzaga, quien colaboró con la organización criminal liderada por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, para recibir el monto de S/. 3,977,989.49 soles, dinero ilícito proveniente de los delitos de corrupción de funcionarios de la empresa CONSTRUCTORA OAS S.A. – SUCURSAL DEL PERÚ S.A., de la cual debió conocer el origen ilícito, cuyo fin era pagar la publicidad de la campaña en las Elecciones Municipales y Regionales de 2014 de la líder de la organización criminal Susana María del Carmen Villarán de la Puente, quien se presentó a la alcaldía de Lima por Diálogo Vecinal, evitando así la identificación del origen ilícito del activo.

La empresa Mindshare Perú SAC recibió un total de S/ 3,977,989.49 soles, del dinero proveniente de la empresa OAS S.A. – SUCURSAL DEL PERÚ S.A., para la campaña de Susana del Carmen Villarán de la Puente a la alcaldía de Lima en Elecciones Regionales Municipales del año 2014, el activo ilícito ingresó por el pago de 08 facturas: La factura n.° 24253, factura N.° 24542, factura N° 24544, factura N° 24593, facturas N° 24815, factura N° 24816, facturas N° 24898 y factura N° 24899, todas por concepto de “Implementación y ejecución de campaña publicitaria Agost- Sept”; sin embargo no figura la empresa Wish Win S. de RL. De CV, empresa con la que Mindshare Perú SAC realizó el contrato de prestación de servicios con fecha 08 de agosto del 2014, el pago de estas facturas se realizó conforme se detalla a continuación:

Con fecha 8 de agosto de 2014, la empresa Mindshare Perú S.A.C., emitió la factura n.° 24253 a nombre de la empresa Rentable.Pe S.A.C., por el monto total de S/. 1,284,000.00 soles. La empresa Mindshare Perú S.A.C., recibió en su cuenta del Banco Continental n.° 0011-0117-01-00051563; dos depósitos de la cuenta N.° 1972880 de la empresa Rentable Pe. S.A.C., con fecha 11 de agosto del 2014 el monto de S/. 250,002.80 soles y con fecha 12 de agosto del 2014 el monto de S/. 905,620.00 soles; adicionalmente, con fecha 19 de agosto del 2014 recibió en su cuenta de deducciones del Banco de la Nación N° 00-000-382914 el monto de S/. 128,400.00 soles, cumpliendo con la transferencia total de S/. 1,284,000.00 soles, del dinero ilícito proveniente de la empresa OAS.

La factura N° 24542 con fecha 28 de agosto del 2014 fue emitida por Mindshare Perú SAC a nombre de la Asociación Ciudadanos por Lima, por el monto total de S/. 199,999.99 soles, mediante el cual se pagó mediante el Cheque no negociable N.° 0000009, suscrito por Lima Javier Santiago Durant Caballero, por el monto de S/. 200,000.00 soles. Más adelante, con fecha 01 de setiembre de 2014, el cheque fue cobrado por la empresa Mindshare Perú S.A.C.

La factura 24544 de fecha 29 de agosto de 2014, emitida a nombre de la Asociación Ciudadanos por Lima, por el monto total de S/. 332,710.99 soles, fue pagada por el imputado Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, mediante transferencia desde su cuenta de ahorros soles N.° 0011-0333-0200571283 en el Banco Continental – BBVA con fecha 29 de agosto de 2014, a la cuenta corriente soles N.° 011-0117-0100051563 en el Banco Continental BBVA, de la empresa Mindshare Perú adquiriendo en esta oportunidad el monto de S/. 332,711.00 soles.

La factura 24593 de fecha 09 de setiembre de 2014, a nombre de Diálogo Vecinal, por el monto total de S/. 999,987.00 soles; es pagado mediante Cheque de Gerencia de la cuenta corriente soles N.° 0011-0161-0100030558 del Banco Continental - BBVA, a



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

nombre de César Simón Meiggs Rojas, el cheque había sido comprado con fecha 04 de septiembre de 2014.

La factura N° 24815 por el monto total de S/. 300,000.00 soles a nombre de Diálogo Vecinal y la factura N° 24816 por el monto total de S/. 361,800.00 soles a nombre de la Asociación Ciudadanos Por Lima, ambas de fecha 19 septiembre de 2014, son pagadas por el imputado Cesar Simón Meiggs Rojas; a través de un Cheque de Gerencia por el monto de S/. 661,800.00 soles emitido desde la cuenta corriente soles N.° 0011-0161-0100030558 del Banco Continental - BBVA con fecha 18 de septiembre del 2014.

De igual modo, la factura N° 24898 de fecha 25 de septiembre de 2014 a nombre de la Asociación Ciudadanos Por Lima por el monto de S/. 399,491.52 soles y factura N° 24899 de fecha 26 de septiembre de 2014 a nombre de Diálogo Vecinal por el monto de S/. 100,000.00 soles son pagadas por Cesar Simón Meiggs Rojas con Cheque de Gerencia por el monto total de S/. 499,492.52 soles emitido desde la cuenta corriente soles N.° 0011-0161-0100030558 del Banco Continental - BBVA con fecha 26 de septiembre de 2014.

Por lo tanto, la empresa Mindshare Perú SAC recibió un total de S/. 3,977,989.49 soles, provenientes de los activos ilícitos que tiene su origen en los actos de corrupción de la empresa OAS.

HECHO 2

La empresa Mindshare Perú S.A.C. fue instrumentalizada por su director Oscar Ricardo Vidaurreta Yzaga, quien colaboró a la organización criminal liderada por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, para transferir el monto de S/. 3,865.167.34 soles, dinero ilícito proveniente de los delitos de corrupción de funcionarios de la empresa CONSTRUCTORA OAS S.A. – SUCURSAL DEL PERÚ S.A., de la cual conoció el origen ilícito, cuyo fin era pagar la publicidad de la campaña en las Elecciones Municipales y Regionales de 2014 de la líder de la organización criminal Susana María del Carmen Villarán de la Puente, quien se presentó a la alcaldía de Lima por Diálogo Vecinal, evitando así la identificación del origen ilícito del activo.

La empresa Mindshare Perú SAC recibió un total de S/ 3,977,989.49 soles para la citada campaña, quien sub contrató a diversas empresas de medios de comunicación, a quienes transfirió el monto de S/ 3,865.167.34 soles, cuyas empresas de medios de comunicación son las siguientes:

1) La empresa Compañía Peruana De Radiodifusión S.A se le pagó el total de S/. 963,470.00 soles, 2) La empresa PANELES NAPSA S.A se le pagó el total de S/. 786,965.06 soles, 3) La empresa ANDINA DE RADIO DIFUSIÓN S.A.C se le pagó el total de S/. 753,666.00 soles, 4) La empresa FRECUENCIA LATINA REPRESENTACIONES S.A.C se le pagó el total de S/. 819,313.33 soles, 5) La empresa CORPORACIÓN UNIVERSAL S.A.C se le pagó el total de S/. 41,325.96 soles, 6) La empresa GRUPO PANAMERICANA RADIOS S.A se le pagó el total de S/. 21,985.76 soles, 7) La empresa CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO S.A.C. se le pagó el total de S/. 144,770.66 soles, 8) La empresa GRUPO RPP SAC se le pagó el total de S/. 113,834.60 soles y finalmente 9) La empresa RADIO SOL PROMOTORA SIGLO VEINTE SAC se el pagó el total de S/. 41,223.30 soles; que sumados ascienden a un total de S/. 3,865,167.34 soles. De esta forma la empresa Mindshare Perú SAC transfirió el dinero ilícito proveniente de la empresa OAS a diversas empresas de comunicación, ingresando este activo ilícito al circuito financiero.

1) PRIMERA ACLARACIÓN DE IMPUTACIÓN

Mediante resolución 98, de fecha 22AGOS2023 este juzgado emitió la resolución de observaciones, señalándose como PRIMERA OBSERVACIÓN se tiene respecto a la consignación de los montos que se habría pagado a Mindshare, debido a que se ha

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

pagado una suma S/. 3.9 millones de soles; no obstante, a folios 1166 – tomo VI, se señala que esta suma es S/. 3,865.167.64 soles (punto 39). Entonces se pide **que el Ministerio Público precise ¿cuál es el monto?:**

Se subsana⁴⁴:

A la observación planteada por la defensa técnica, advertimos que a fojas 1166 del requerimiento acusatorio se señala lo siguiente: "La empresa Mindshare Perú SAC **recibió** un total de S/ 3,977,989.49 soles para la citada campaña, quien sub contrató a diversas empresas de medios de comunicación, a quienes **transfirió** el monto de S/ 3,865.167.34 soles, cuyas empresas de medios de comunicación son las siguientes".

A fojas 1164 del requerimiento acusatorio se observa el fin de canalizar los activos ilícitos, "La empresa Mindshare Perú SAC recibió un total de S/ 3,977,989.49 soles, del dinero proveniente de la empresa OAS S.A. – SUCURSAL DEL PERÚ S.A., para la campaña de Susana del Carmen Villarán de la Puente a la alcaldía de Lima en Elecciones Regionales Municipales del año 2014, el activo ilícito ingresó por el pago de 08 facturas: La factura n.º 24253, factura N.º 24542, factura N.º 24544, factura N.º 24593, facturas N.º 24815, factura N.º 24816, facturas N.º 24898 y factura N.º 24899, todas por concepto de "Implementación y ejecución de campaña publicitaria Agost- Sept"; sin embargo no figura la empresa Wish Win S. de RL. De CV, empresa con la que Mindshare Perú SAC realizó el contrato de prestación de servicios con fecha 08 de agosto del 2014".

2) SEGUNDA ACLARACIÓN DE IMPUTACIÓN

En este aspecto, se tiene que mediante resolución 98, de fecha 22AGOS2023, en el apartado TRES, ítem 1 y numeral 12 (en la SEGUNDA OBSERVACIÓN) existe cuestionamiento que lo subdivide en ocho cuestiones, de las cuales las mismas se encuentran subsanadas⁴⁵; por lo que pasa a detallar:

1. Señala que la persona jurada Mindshare Perú SAC. fue instrumentalizada, pero existe imprecisión o vaguedad en cuanto al término, porque se exige una cadena de atribución, No se ha indicado los fines para encubrir, facilitar, **etc.** (ítem 3.6.27 - folios 1164 y siguientes al igual como en el ítem 7.4.2.6 a folios 221):

Se subsana⁴⁶:

A la observación planteada por la defensa técnica, precisamos que la persona jurídica Mindshare Perú, **facilitó y encubrió** las actividades ilícitas de la organización criminal liderada por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, siendo que recibió el monto de S/ 3,977,989.49 soles, activos ilícitos provenientes de los delitos de corrupción de funcionarios de la empresa OAS.

La empresa Mindshare Perú ingreso a sus cuentas el dinero maculado utilizando 8 facturas que se generaron en mérito al contrato con la empresa Wish Win, pero no fueron giradas a nombre de la empresa contratante (Wish Win), sino se realizó por intermedio de las empresas Rentable PE SAC, Asociación Ciudadanos por Lima y Dialogo Vecinal.

⁴⁴ Mediante escrito 34857-2023, de fecha 22SET2023, a fojas 78

⁴⁵ Se encuentran subsanadas mediante escrito 34857-2023, de fecha 22SET2023, la misma que fue declarada la Validez Formal del requerimiento Acusatorio.

⁴⁶ Mediante escrito 34857-2023, de fecha 22SET2023, a fojas 79



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

El dinero ilícito ingresado a las cuentas de la empresa Mindshare Perú se utilizó para la sub contratación de agencias de publicidad y pago de gastos de publicidad a favor de Susana María del Carmen Villarán de la Puente, de esta forma se **dificulto conocer la identificación de los reales aportantes y la procedencia del aporte.** (Hecho descrito a fojas 2291 a 2295).

- 2.- Existe una manifiesta contradicción, cuando se indica que la persona jurídica ha sido instrumentalizada debido a que se hace mención que:
- a) fue instrumentalizada por la junta general.
 - b) Fue instrumentalizada por los miembros del directorio (Tomo 1-folio 155)
 - c) Fue instrumentalizada por Oscar Vidaurreta Izaga (Tomo IV, folios 1164).
 - d) Fue instrumentalizada por J. Walter Thompson (Tomo XII-folio 2302, ítem 7.4.2.7).
 - e) Fue instrumentalizada por los miembros fundadores (Tomo II, a folios 2304, ítem 7.4.2.7), y eso tiene que leerse en correlación con la Disposición 64 del Ministerio Público.
- El Ministerio Público esclarecerá quien instrumentalizo a la referida persona jurídica.

Se subsana⁴⁷:

A la observación planteada por la defensa técnica, señalamos que la persona jurídica fue **instrumentalizada por Oscar Vidaurreta Izaga**, quien en su calidad de director de Mindshare Perú, desde el inicio de sus actividades el 31 de julio de 2000 hasta el 22 de julio del 2019 marco temporal de instrumentalización en la época de los comicios Regionales y Municipales 2014; así como también, fue Gerente General de Momentum Ogilvy persona jurídica que fundo Mindshare Perú.

- d) Respecto al Hecho 01, por el delito de Asociación Ilícita, falta de precisión de ¿quién debía conocer que el dinero que recibía esta empresa provenía de fondos ilícitos de OAS (folios 1164 y 2166).

Se subsana⁴⁸:

A lo observado por la defensa, precisamos que a folios 679 del requerimiento acusatorio se señala que la empresa Wish Win, fue constituida el 1 de agosto del 2014 con un capital social de 1,000 soles; empresa con la cual firmo el contrato de agencia el 04 de agosto del 2014, por un monto inicial de 2'000.000.00 de soles, empresa que el colaborador 185-2020 en su declaración de fecha 13 de noviembre del 2013 señaló que: " el señor Xavier Domínguez tenía conocimiento que su remuneración provenía de los dineros ilícitos pagados por OAS".

La empresa Mindshare Perú, realizo un contrato con una persona jurídica que al 04 de agosto del 2014 se había inscrito en los registros públicos en Perú; sin embargo, su contrato se realizó con su domicilio fiscal de México, consignando en su cláusula octava **confidencialidad:** "por la presente las partes se obligan mutuamente y de manera expresa,

⁴⁷ Mediante escrito 34857-2023, de fecha 22SET2023, a fojas 80

⁴⁸ Mediante escrito 34857-2023, de fecha 22SET2023, a fojas 80



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

incondicional e irrevocable a mantener y guardar en estricta reserva y absoluta confidencialidad toda la información que le sea revelada y/o comunicada y/u obtenga respecto de su contraparte".

Asimismo, no se ha ubicado documentación sobre la información documentada que Mindshare debió presentar a Wish Win, según su propio contrato de fecha 04 de agosto de 2014.

Sobre lo expuesto la empresa Mindshare debió presumir la ilicitud de los activos ilícitos que ingresaron a su cuenta en el año 2014.

- e) Falta de precisión del Hecho 2 ¿quién debía conocer que el dinero utilizado para el contrato con los medios de comunicación provenía de los fondos ilícitos de OAS? (folios 1165 a 1166).

Se subsana⁴⁹:

Sobre la observación señalada debemos precisar lo sustentado en la observación anterior, puesto que lo relatado en el hecho factico la empresa Mindshare debió presumir la ilicitud de los activos ilícitos que ingresaron a su cuenta en el año 2014.

- f) Falta de precisión respecto a cómo el acusado Óscar Vidaurreta Izaga habría instrumentalizado a Mindshare para la comisión del delito de Lavado de Activos.

Se subsana⁵⁰:

A la observación planteada por la defensa técnica, precisamos que **Oscar Vidaurreta Izaga**, quien en su calidad de Director de Mindshare Perú, desde el inicio de sus actividades el 31 de julio de 2000 hasta el 22 de julio del 2019, marco temporal de instrumentalización en la época de los comicios Regionales y Municipales 2014, **facilito y encubrió** las actividades ilícitas de la organización criminal liderada por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, siendo que la persona jurídica Mindshare Perú recibió en sus cuentas el monto de S/ 3,977,989.49 soles, activos ilícitos provenientes de los delitos de corrupción de funcionarios de la empresa OAS.

La empresa Mindshare Perú ingreso a sus cuentas el dinero maculado utilizando 8 facturas que se generaron en mérito al contrato con la empresa Wish Win, pero no fueron giradas a nombre de la empresa contratante (Wish Win), sino se realizó por intermedio de las empresas Rentable PE SAC, Asociación Ciudadanos por Lima y Dialogo Vecinal.

El dinero ilícito ingresado a las cuentas de la empresa Mindshare Perú se utilizó para la sub contratación de agencias de publicidad y pago de gastos de publicidad a favor de Susana María del Carmen Villarán de la Puente, de esta forma se **dificulto conocer la identificación de los reales aportantes y la procedencia del aporte**. (Hecho descrito a fojas 2291 a 2295).

- g) El Ministerio Público precise en el caso de Oscar Ricardo Vidaurreta, si solo tuvo el cargo de director de dicha empresa o de repente tuvo otro cargo.

⁴⁹ Mediante escrito 34857-2023, de fecha 22SET2023, a fojas 82

⁵⁰ Mediante escrito 34857-2023, de fecha 22SET2023, a fojas 82



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Se subsana⁵¹:

Sobre la observación indicamos que **Oscar Vidaurreta Izaga**, tuvo el cargo de director de Mindshare Perú, desde el inicio de sus actividades el 31 de julio de 2000 hasta el 22 de julio del 2019, marco temporal de instrumentalización en la época de los comicios Regionales y Municipales 2014.

- h) Está sustentado en el marco temporal, en el que se habría utilizado a la empresa Mindshare para la comisión del delito de lavado de activos.

Se subsana⁵²:

A la observación planteada, indicamos que el marco temporal en el que se habría instrumentalizado a la empresa Mindshare Perú, fue la época que se recibió los activos ilícitos provenientes de la empresa OAS producto de los actos de los delictivos de corrupción de funcionarios en el periodo de las elecciones Regionales y Municipales 2014 para la alcaldía de Lima.

- i) En el marco temporal del procesado Oscar Ricardo Vidaurreta, ¿cómo habría colaborado con la organización delictiva?

Se subsana⁵³:

El acusado Oscar Ricardo Vidaurreta Izaga como director de la empresa Mindshare Perú **facilitó y encubrió** las actividades ilícitas de la organización criminal liderada por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, siendo que la persona jurídica Mindshare Perú recibió en sus cuentas el monto de S/ 3,977,989.49 soles, activos ilícitos provenientes de los delitos de corrupción de funcionarios de la empresa OAS.

3) TERCERA ACLARACIÓN DE IMPUTACIÓN

Mediante resolución 98, de fecha 22AGOS2023 este juzgado emitió la resolución de observaciones, señalándose como TERCERA OBSERVACIÓN respecto a que existe incongruencia al momento de la construcción de elementos fácticos, respecto a lo que construye el Ministerio Público cuando señala que debía conocer el origen; no obstante, luego señala que conoció el origen ilícito.

- En este punto debe haber una claridad por parte de la Fiscalía.

Se subsana⁵⁴:

De la observación planteada por la defensa técnica esta no ha señalado en que folio de nuestra construcción fáctica existe tal contradicción.

4) CUARTA ACLARACIÓN DE IMPUTACIÓN

⁵¹ Mediante escrito 34857-2023, de fecha 22SET2023, a fojas 83

⁵² Mediante escrito 34857-2023, de fecha 22SET2023, a fojas 84

⁵³ Mediante escrito 34857-2023, de fecha 22SET2023, a fojas 84

⁵⁴ Mediante escrito 34857-2023, de fecha 22SET2023, a fojas 78



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Mediante resolución 98, de fecha 22AGOS2023 este juzgado emitió la resolución de observaciones, señalándose como CUARTA OBSERVACIÓN respecto que existe una incongruencia que se basa en la persona natural Oscar Vidaurreta Yzaga a quien le imputa 4 hechos, pero todos están vinculados a la campaña política por LA REVOCATORIA, esto es en el año 2013; no obstante, la participación imputada a Mindshare, habría ocurrido en el contexto de la CAMPAÑA POLÍTICA A LAS ELECCIONES DEL 2014.

- Incongruencias que debe aclarar el Ministerio Público.

Se subsana⁵⁵:

A lo observado por la defensa técnica, este Ministerio Público sostiene que no existe incongruencia porque los actos atribuidos al acusado Vidaurreta Izaga, respecto del delito de lavado de activos consisten en haber ingresado activos maculados a las cuentas de Momentum Ogilvy, que es una persona jurídica distinta a Mindshare; por tanto, la atribución está de forma aislada de la empresa Mindshare que si bien es cierto la empresa Mindshare en el año 2014, requería la instrumentalización del acusado Vidaurreta porque este mantenía el cargo de director y que a través de esa empresa se ingresaban los dineros de activos ilícitos, por lo que se ve la participación de Mindshare, sosteniéndose así de forma independiente.

5) QUINTA ACLARACIÓN DE IMPUTACIÓN

Mediante resolución 98, de fecha 22AGOS2023 este juzgado emitió la resolución de observaciones, señalándose como QUINTO OBSERVACIÓN, sobre la incongruencia que existiría entre la petición de sobreseimiento emitido en favor de Oscar Vidaurreta Yzaga y la imputación formulada a Mindshare, en esa medida sostiene que en el ámbito de la asociación ilícita materia de sobreseimiento en favor de Vidaurreta Yzaga, al indicarse que no tendría relevancia penal, para que respondan como autor o participe del delito, tendría alcances sobre la imputación de Mindshare.

Se subsana⁵⁶:

A la observación planteada por la defensa técnica, se manifiesta que el sobreseimiento emitido a favor del acusado Vidaurreta Yzaga es respecto al delito de Asociación Ilícita, permaneciendo la imputación como autor del delito de lavado de activos, así también la imputación para la persona jurídica Mindshare Perú es por el delito de lavado de activos, siendo que hechos e imputaciones independientes.

7.7.3. Con base en los hechos aclarados durante el procedimiento intermedio, este Colegiado Superior debe rechazar de plano los agravios promovidos por el recurrente en el extremo del relato circunstanciado de las consecuencias accesorias. En primer lugar, no es cierto, como afirma la defensa técnica de la persona jurídica recurrente, que no existe una persona natural vinculada a los hechos, dado que, de la imputación, se desprende que fue instrumentalizada por su coimputado OSCAR RICARDO VIDAURRETA YZAGA. En segundo lugar, si bien contra esta persona se sobreseyó el proceso, esto ocurrió por el delito de

⁵⁵ Mediante escrito 34857-2023, de fecha 22SET2023, a fojas 85

⁵⁶ Mediante escrito 34857-2023, de fecha 22SET2023, a fojas 85-86.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

asociación ilícita para delinquir; sin embargo, persiste la acusación por el delito de lavado de activos.

7.7.4. Tercero, si bien a la persona jurídica recurrente se le atribuye la modalidad de *transferencia*, y a la persona natural coimputada se le imputan las modalidades de *conversión*, *tenencia* y *ocultamiento*, y aun cuando los hechos imputados a la empresa habrían ocurrido en 2014 —fecha en la que se recepcionó el dinero— y la actuación de quien la instrumentalizó se habría iniciado en 2013, según la tesis del Ministerio Público, ello no desvirtúa ni vuelve incongruente el relato fáctico. Por el contrario, el referido planteamiento resulta lógico, dado que el señor Vidaurreta ejerció el cargo de director de *Mindshare Perú* desde el 31 de julio de 2000 hasta el 22 de julio de 2019. Durante ese periodo, dicha empresa recibió la suma de S/ 3 977 989.49, monto cuya naturaleza y demás circunstancias serán dilucidada en el plenario oral. Las modalidades imputadas a la persona jurídica corresponden a *transferencia*, lo que representa un acto distinto de los atribuidos a la persona natural que la habría instrumentalizado. **Por tanto, este agravio debe ser desestimado.**

7.7.5. A continuación, corresponde responder a los agravios promovidos respecto de la condición de tercero civilmente responsable. En ese sentido, este Colegiado Superior considera necesario precisar que, tal como se indicó al responder los agravios planteados por la persona jurídica *Rutas de Lima S.A.C.* —véase fundamento 7.4.1—, en la Resolución N.º 203 se ha delimitado con claridad los hechos por los cuales la referida persona jurídica debe responder, el marco normativo aplicable y los acusados a los que se encuentra vinculada. Por tanto, corresponde remitirnos a lo expuesto en dicha resolución.

7.7.6. En cuanto a los medios de prueba que, según se alega, no se encuentran debidamente delimitados por cada hecho que se le atribuye y por cada enjuiciado en este caso civil, este Colegiado reitera lo ya señalado al resolver los agravios formulados por otros coimputados, en los fundamentos jurídicos 7.2.2, 7.2.3, 7.4.3, 7.5.8 y 7.6.6. De acuerdo con el principio de comunidad de pruebas y el artículo 375 del CPP, los medios de prueba, una vez ofrecidos, pertenecen al proceso y pueden ser utilizados indistintamente. La acusación ha fijado sobre qué hechos se defenderán los acusados, sean personas naturales o jurídicas, respecto a la pretensión penal y civil. En todo caso, ninguno de los acusados ha cuestionado que en el requerimiento de acusación los elementos de convicción no hayan sido delimitados por hecho y acusado, sino que la objeción se centra en el auto de enjuiciamiento, el cual



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

no tiene otra naturaleza, que la de informar la relación de los medios de prueba admitidos para ser actuados en juicio oral.

7.7.7. En consecuencia, corresponde **declarar infundado** el recurso de apelación de la persona jurídica Mindshare Perú S.A.C.

VIII. CONCLUSIÓN:

8.1. Se ha llegado a determinar que no se ha vulnerado el derecho de defensa de FREDDY JESÚS CHIRINOS CASTRO, JORGE ANTONIO TORRES PADILLA, LA PERSONA JURÍDICA RUTAS DE LIMA S.A.C., LA PERSONA JURÍDICA MOMENTUM OGILVY & MATHER S.A.C., Y MINDSHARE PERÚ S.A.C., en tanto se han descrito de forma clara y precisa los hechos que pesan contra ellos en su condición de acusados, ya sea como personas naturales o jurídicas, en el ámbito penal o civil, respectivamente.

8.2. Se ha llegado a determinar que se ha vulnerado el principio de imputación necesaria, como principio rector del derecho de defensa establecido en el artículo 139, numeral 14 de la Constitución Política del Estado⁵⁷ y el artículo IX del Título Preliminar del CPP⁵⁸, en cuanto a [REDACTED] y a J. WALTER THOMPSON PERUANA, debiendo subsanarse en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos **7.3.11** y **7.6.5**, respectivamente. En tal sentido, el Juez de la Investigación Preparatoria deberá solicitar que el representante del Ministerio Público **SUBSANE EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN ÚNICAMENTE EN LOS EXTREMOS VINCULADOS A LOS REFERIDOS SUJETOS PROCESALES**, otorgando un **PLAZO DE CINCO (5) DÍAS** para su subsanación. Recibida la subsanación del requerimiento acusatorio, el Juez deberá **CONVOCAR A AUDIENCIA DENTRO DEL PLAZO NO MAYOR DE OCHO (8) DÍAS HÁBILES**, considerando que se trata únicamente de dos sujetos respecto de quienes debe definirse el objeto procesal fáctico, procediendo a

⁵⁷ El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa y las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesora de su elección y a ser asesorada por éste por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

⁵⁸ Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

emitir en el día la respectiva resolución y de ser el caso remitir los actuados al juzgado encargado de juzgamiento.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de conformidad con los artículos 352, numeral 2 y 353, numeral 3 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1. Se declaran **INFUNDADOS** los recursos interpuestos por la defensa técnica de los acusados FREDDY JESÚS CHIRINOS CASTRO, JORGE ANTONIO TORRES PADILLA, LA PERSONA JURÍDICA RUTAS DE LIMA S.A.C., LA PERSONA JURÍDICA MOMENTUM OGILVY & MATHER S.A.C., Y MINDSHARE PERÚ S.A.C.

2. Se declara **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado [REDACTED] contra la Resolución N.º 197, de 5 de noviembre de 2024, y sus aclaraciones y adiciones. En consecuencia, se declara **NULO** en el extremo de los premisas facticos de la imputación sobre el Hecho N.º 1, que pesa contra [REDACTED] por el delito de asociación ilícita para delinquir, debiendo seguirse el procedimiento establecido para resolver los fundamentos jurídicos **6.39 al 6.43**, y darse respuesta a los defectos de imputación necesarios advertidos y desarrollados en el fundamento jurídico **7.3.11**; todo ello dentro a los plazos señalados en el considerando **8.2** de la presente resolución.

3. Se declara **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica **J. WALTER THOMPSON PERUANA** contra la Resolución N.º 197, de 5 de noviembre de 2024, y sus aclaraciones y adiciones. En consecuencia, se declara **NULO** en el extremo de los premisas *facticos* de la imputación por el delito lavado de activos que sustentan las consecuencias accesorias que se solicitan sean aplicadas a J. WALTER THOMPSON PERUANA, debiendo seguirse el procedimiento establecido para resolver los fundamentos jurídicos **6.39 al 6.43**, y darse respuesta a los defectos de imputación necesarios advertidos y desarrollados en el fundamento jurídico **7.6.5.**; todo ello dentro a los plazos señalados en el considerando **8.2** de la presente resolución.

4. SE PRECISA que los extremos declarados nulos son solo respecto al recurrente [REDACTED] Y A J. WALTER THOMPSON PERUANA, de modo que lo demás queda subsistente, esto por el principio de limitación recursal.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

5. DISPONER la inmediata devolución del presente incidente a fin de que el juez de la investigación preparatoria de la causa, proceda con solicitar los actuados al Juez de Juzgamiento, proceda con requerir al representante del Ministerio Público la respectiva subsanación, se convoque una audiencia de subsanación de la imputación, y se proceda a emitir la resolución que corresponda conforme a las normas del Código Procesal Penal y, de ser el caso se remita de inmediato al juez de juzgamiento competente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

ENRÍQUEZ SUMERINDE

MOSQUEIRA CORNEJO

LUGO VILLAFANA